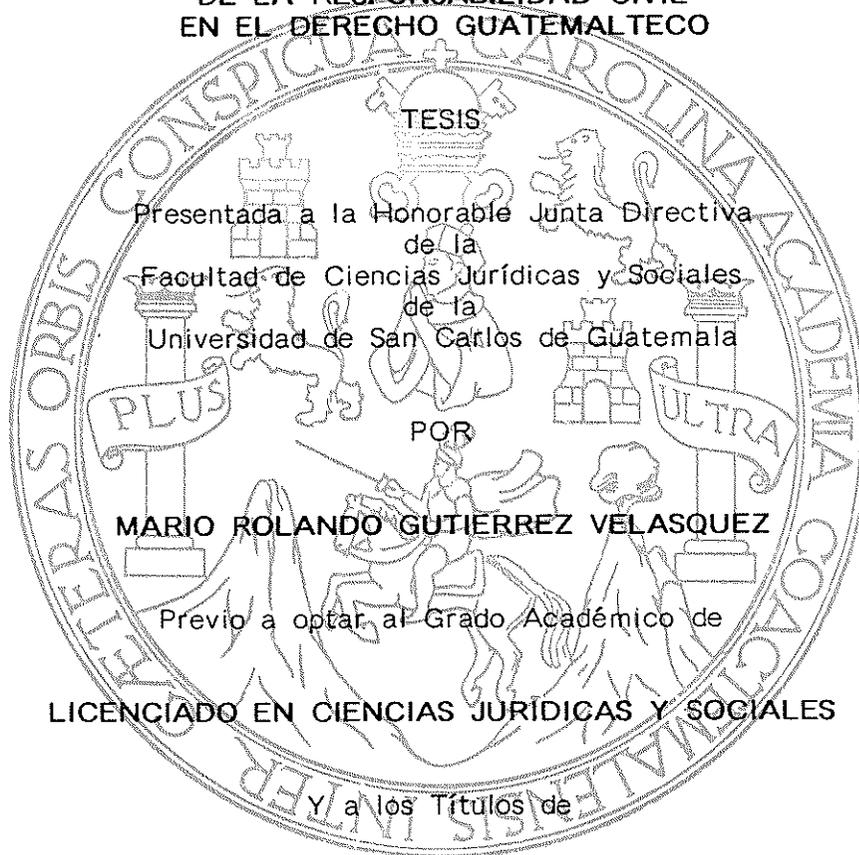


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL CUASIDELITO COMO GENERADOR
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EN EL DERECHO GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

MARIO ROLANDO GUTIERREZ VELASQUEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

2448
04

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Héctor Anibal de León Velasco
EXAMINADOR	Lic. Roberto Samayoa
EXAMINADOR	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Ambrosio Díaz Díaz
SECRETARIO	Lic. César Rolando Solares Salazar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

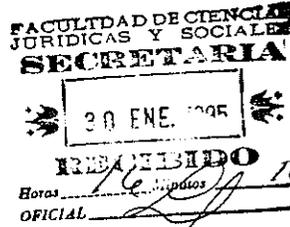


Luis Alberto Zeceña López
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 26 de Enero de 1995.-

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Presente.-



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento, que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, asesoré en su trabajo de Tesis al Bachiller MARIO ROLANDO GUTIERREZ VELASQUEZ, titulado "EL CUASIDELITO COMO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO GUATEMALTECO".-

En cumplimiento de mi función, me reuní en varias ocasiones con el Bachiller Gutiérrez Velásquez, habiéndole efectuado algunas correcciones que consideré necesarias, las que fueron aceptadas por él.-

Considero que el Bachiller Gutiérrez Velásquez realizó una buena investigación y apoyó su trabajo en una bibliografía adecuada y en el transcurso de su investigación puso dedicación y responsabilidad culminando un trabajo bien elaborado como consecuencia de la aplicación de técnicas de investigación adecuadas.-

Por lo antes expuesto opino que el trabajo de Tesis elaborado por el Bachiller Mario Rolando Gutiérrez Velásquez cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y como consecuencia puede ser aceptado y ser discutido y aprobado en su Examen General Público.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Señor Decano patentizándole mi consideración y respeto.

Luis Alberto Zeceña López
ABOGADO Y NOTARIO

REFORMA 2-18, ZONA 9, HOTEL CORTIJO REFORMA, 2o. NIVEL, OF. # 8, TEL. 313881.
Guatemala, C. A.



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad de San Carlos,
Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero dos, de mil novecientos noventicinco.-

Atentamente pase al Licenciado JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-
ller MARIO ROLANDO GUTIERREZ VELASQUEZ y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----



ahg/

Handwritten signature/initials

Handwritten signature



INDICE

Introducción	i
. Capítulo I	
1. Breve Reseña Históricadel Cuasi-Delito	1
1.1 Definición De:	
A. Culpa	5
B. Acto Jurídico	6
C. Hecho Jurídico	8
D. Responsabilidad Civil	10
E. Cuasi-delito	12
Capítulo II	
2. El Cuasi -delito, Hecho o Acto Jurídico?	15
2.1 Requisitos para La Existencia Del Cuasi-delito	19
2.1.2 Sujetos Del Cuasi-delito	25
2.1.3 El Bien Jurídico Tutelado En El Cuasi-delito	26
2.1.4 La Relación de Causalidad Dentro Del Cuasi-delito	27
2.1.5 Naturaleza Jurídica del Cuasi-delito	30
Capítulo III	
3. La Ausencia Del Dolo Como Requisito Sine Qua Non, Para La Existencia Del Cuasi-delito	33
3.1 La Responsabilidad Civil Derivada Del Daño Al Derecho Ajeno	38
3.1.2 El Cuasi-delito En:	
A) Nuestra Legislación Penal; y	47
B) En Nuestra Legislación Civil	48
3.1.3 Diferencia Entre Cuasi-delito y Delito Culposo	50
Capítulo IV	
4. Forma En Que Se Genera La Responsabilidad Civil Derivada Del Cuasi-delito En El Derecho Guatemalteco	53
4.1 Obligación De Resarcirse La Responsabilidad Civil Generada Por El Cuasi-delito	61
Conclusiones	65
Recomendaciones	67
Bibliografía	69

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INTRODUCCION

El fascinante y complejo mundo del Derecho, nos hace llegar a conocer, y por lo menos tratar de comprender, determinadas figuras, como en este caso el Cuasi-delito, figura que surge dentro del Derecho Romano y que como todo nuestro sistema jurídico, es una mezcla de influencias, derivadas de la conquista, contamos con figuras doctrinarias que presentan en la doctrina una muy complicada y compleja estructura que desentrañar.

Pretendo con esta investigación, modesta pero con la mejor intención, aportar mi granito de arena en lo referente al Cuasi-delito; figura que nuestro Derecho Civil, no le da la importancia que el mismo tiene por los efectos que de su acción se producen.

El presente trabajo, consta de cuatro capítulos: El primero de ellos presenta una breve reseña histórica del Cuasi-delito, y algunas definiciones como culpa, acto jurídico, hecho jurídico, responsabilidad civil y Cuasi-delito.

Y en el segundo capítulo, nos referimos a si el Cuasi-delito, es un hecho o acto jurídico; así como los requisitos para la existencia del Cuasi-delito, los sujetos, el bien jurídico tutelado, la relación de causalidad dentro del Cuasi-delito; la naturaleza jurídica del mismo.

En el capítulo tercero, se presenta un análisis de: La ausencia del dolo como requisito Sine Qua Non, para la existencia del Cuasi-delito; la responsabilidad civil derivada del daño al Derecho ajeno, el Cuasi-delito en nuestra legislación Penal y Civil; y la diferencia entre Cuasi-delito y delito culposo.

Finalmente en el último capítulo nos referimos por una parte a la forma en que se genera la responsabilidad civil derivada del Cuasi-delito en el Derecho Mexicano; y por la otra, la obligación de resarcir dicha responsabilidad.

Espero que el presente trabajo de graduación profesional, sirva a los estudiantes y profesionales de las Ciencias Jurídicas, como un medio de consulta; ya que sobre el tema tratado, poco se ha escrito por parte de los autores nacionales.

EL AUTOR.

Capítulo I

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL CUASI-DELITO

Adentrarnos en la búsqueda de los orígenes históricos del Cuasi-delito, es remontarnos en un viaje por demás interesante, en el Derecho Romano. Por todos es sabido que el Derecho Romano fue en su tiempo el que más floreció e influyó sobre otras culturas, incluyendo por supuesto en el nuevo mundo, ya que los españoles habían recibido la influencia de este derecho y por lógica durante el proceso de la conquista nos vinieron a imponer esa influencia, es por ello que encontramos figuras de derecho romano, entre ellas las del Cuasi-delito, que para efectos de la presente investigación es la que nos interesa.

Desde esta perspectiva es importante señalar que, la noción del cuasi-delito, está íntimamente ligada a la idea de culpa, considerada ésta como "Un estado intermedio entre el dolo y la fuerza mayor"¹. Como puede notarse, la culpa ocupa una posición preponderante en la ciencia jurídica moderna, despojada de toda intención tendente a ocasionar un perjuicio aunque no extraña a la actividad de la gente o sujeto activo del cuasi-delito.

En Roma se distinguían dos clases de culpa: La grave (culpa lata) y la leve (culpa levis). La levísima, de que tanto se ha hablado, surgió posteriormente, en los comentarios hechos a los textos clásicos. La culpa grave consistía en no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos.

La culpa leve, en cambio ofrecía dos modalidades diferentes, conocidas con los calificativos de: 1. Culpa leve in abstracto y 2. Culpa leve in concreto; éstos calificativos obedecían, según que omitiesen los cuidados de un buen padre de familia o se demostrase que no faltó la diligencia que habitualmente el obligado pone en sus propios asuntos.

1. Enciclopedia Jurídica Ormeba, Tomo V, Cost-Defe, Bibliografía OMEBA, DrisKill S.A.
Pág.166

Sobre la base de esta clasificación bipartita se respondía siempre por culpa grave, la cual quedaba asimilada al dolo. "Sin distinguirse entre el deudor que tenía interés en la obligación y el que no la tenía"², pero de la culpa leve se respondía sólo cuando ese interés no faltaba. Claro está que esta teoría que quedó desvirtuada cuando los antiguos romanistas y glosadores interpretaron los textos e hicieron una nueva teoría, o clasificación tripartita, pues agregaron la *Culpa Levísima*. Este sistema tripartito fue seguido por el derecho español intermedio y el antiguo derecho francés, pese a esto a que M. Lerun, abogado del parlamento de París, demostró que esta clasificación no respondía a la realidad de los hechos y, que, como lo destaca Planiol "La expresión culpa levísima no se encuentra una sola vez en los textos romanos referentes a los contratos, apareciendo únicamente en un fragmento de Ulpiano dedicado a los cuasi-delitos (In leg. aquila et culpa levissima venit, comentarios a Sabino, lib. 43, Digesto, lib. IX, tit. 2do. fig. 44)"³

Corresponde mencionar los actos, que en Roma, el Pretor ha considerado ilícitos y sancionados con acciones penales *in factum conceptae*, y que han merecido el honor de ser elegidos en la *Res cottidianae* y por los justinianos como paradigmas de los cuasi-delitos, siendo estos:

1. *La acción de Effusis et Deiectis*: Consistente en aquella que se otorga contra el habitador de un edificio del cual haya caído de cualquier modo a la calle o en otro lugar público, alguna cosa que haya causado daño, por el doble del valor de las cosas destruidas o por la doble disminución del valor de las cosas deterioradas.

"Si un hombre libre es herido, la acción se concede, por evidente analogía con la *actio iniuriarum*, *in quantum bonum aequum iudici videbitur*, si ha muerto nace una acción popular por la suma fija de 50,000 sesteracios"⁴. En el derecho clásico no se requiere un especial elemento subjetivo; pero en el justiniano y como consecuencia de una evaluación cumplida en la época

2. Op. Cit. Pág. 168.

3. IDEM

4. Vincenzo Argangio-Ruiz, *Instituciones de Derecho Romano*, 10ma. edición Italiana. Editorial de Palma, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1952. Pag. 420

postclásica, se exige la culpa.

2. *La Acción de Posito et Suspensio*: La cual corresponde también contra el habitador de un edificio cuando sobre un balcón o techo se ha colocado o suspendido alguna cosa cuya caída podría ocasionar daño a las personas. "La acción es popular, y da lugar a una pena fija de 10,000 sestericios"⁵. Como puede observarse, también aquí la responsabilidad es objetiva para los clásicos y el límite de la culpa lo introducen los justinianeos.

3. Los actos de las Res Cotidianae han incluido entre los cuasi-delitos, también la responsabilidad del conductor, del pasajero y del encargado del establecimiento, por el hurto cometido en perjuicio de los pasajeros y clientes; sobre la acción especial, que para el derecho clásico es una simple adaptación de la *Actio Furti*. Aquí es claro que nos encontramos frente a la responsabilidad eventualmente contraída por el hecho de otro.

4. Como Cuasi-delito está construido, en los diversos lugares que vienen a parar en el célebre texto de las Res Cottidianae, también el caso de *Iudex Qui Litem Suam Fecit*. El sentido originario de la expresión, quizá era relativo al de apropiación indebida de la cosa controvertida, en un tiempo en el cual el juez a habría tenido en custodia hasta la sentencia, pero en la época clásica se llamaba con éste nombre "El hecho del juez que dolo malo in fraudem legis sententiam dixerit, frase ésta tan técnicamente perfecta como para tener toda la apariencia de haber sido transcrita del edicto."⁶

La frase anterior, en otras palabras, se refiere a una nueva doctrina que consideraba ejercible la acción contra el Juez, que por negligencia hubiese juzgado mal, fue expuesta en la res cottidianae y es preferida por justiniano. 'Pero parece que ya desde la época Republicana hubiese encontrado alguna aceptación entre juristas imbuidos de filosofía griega."⁷

Siguiendo la historia del Cuasi-delito, encontramos a los Mazeaud y Func, en su tratado de la Responsabilidad Civil, expresan que "La evolución de

5. Op. Cit. Pág. 421.

6. De Francisci Euvámayua, *Etica ad Nicom.* Pag. 129. Tomo II, Editorial Zemsam. Italia. 1939.

7. IDEM

los conceptos de delito y de cuasi-delito, no deja de ser muy curiosa. En el origen todo acto que comprometía la responsabilidad constituía un delito. Después, tímida y gradualmente, en una esfera muy limitada, apareció la noción de cuasi-delito. Para atribuir un sentido, se fue poco a poco creando una noción rival de la de delito, limitando ésta última a tal punto, que hoy el ámbito de la culpa cuasidelictual es mucho más importante que el de la culpa delictual."⁸

Como puede apreciarse las palabras han cambiado de sentido "delito" en lugar de designar el del derecho romano, designa lo que los Jurisconsultos latinos llaman "dolus"; y "cuasidelito", en lugar de referirse a las situaciones excepcionales en las que la obligación surge quasi ex delicto, designa lo que en Roma se llamaba "Culpa", mientras que las nociones de culpa y de dolus, de una parte, de delito y de cuasi-delito, por otra parte, existían una junto a la otra referidas a situaciones muy diferentes, han acabado por confundirse, tan sólo subsiste la distinción del "dolus" y de la "culpa", pero con el nombre de delito cuasi-delito.

"Como Colofón, los autores citados afirman que en la actualidad está fijada definitivamente la terminología, por cuanto todos designan como delito la culpa intencional; y por cuasi-delito, la culpa no intencional."⁹

Podemos concluir la breve reseña histórica del Cuasi-delito, al afirmar que su origen es la culpa, y que desde la codificación justiniana se habla de cuasi-delito, habiendo logrado encontrar éste y el delito la frontera definida de dos maldades, la de primera categoría o dolo y la de segunda categoría o culpa estricta (que también podría inspirarse en lo religioso, compararse con el pecado capital y con el pecado venial).

Dicho en otras palabras, la divisoria entre cuasi-delito y delito se encuentra en que en aquella primera figura se obra sin intención dolosa, aunque sí por impericia o negligencia, que causa daños o males, de los que resulta, por ley, la obligación de resarcir. Se está ante la responsabilidad civil de índole extracontractual, ante lo que cabe calificar de delito civil.

8. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, 14 edición Editorial Heliasta. Buenos Aires, República Argentina. Pág. 428.

9. Guillermo Cabanellas, Op. Cit. Pág. 429.

1.1 Definiciones:

Culpa:

Como ya he mencionado al hablar de cuasi-delito es imperioso, por el nexo vinculante, hablar de la culpa, comprendiendo ésta la voluntariedad de la acción, sin la cual no podría exteriorizarse un propósito doloso o la omisión de las precauciones y cuidados requeridos para evitar el perjuicio.

En este sentido la culpa puede definirse como "La violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse."¹⁰ Debe quedar claro que la culpa nace como el resultado de no tomar las precauciones necesarias al realizar una acción, y cuyos resultados pueden preverse. Así pues para Giorgi la culpa es en "sentido general cualquier violación de una obligación jurídica, incluso la violación dolosa, y en sentido más restringido, excluye al dolo, significando comisión voluntaria de negligencia, por lo cual no previendo las consecuencias ilícitas de una acción u omisión, violamos inadvertidamente nuestro deber jurídico."¹¹

Para Binding en cambio consiste en "La voluntad inconscientemente antijurídica"¹². Es por ello que se afirma que la culpa puede surgir en dos circunstancias dispares, siendo estas:

1. Independientemente de toda convención y
2. Mediando una obligación relacional previa.

En otras palabras la culpa imputable a una persona, puede referirse a hechos que nada tienen que ver con un acuerdo de voluntades, o puede estar íntimamente ligada a un vínculo convencional preexistente. En el primer caso se está en presencia de la llamada culpa Aquiliana o extracontractual; y lógicamente en el segundo caso frente a la culpa contractual.

10. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 166.

11. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit, Pág. 167.

12. IDEM

Refiriendonos a lo que es la culpa aquiliana podemos decir que es "Aquella violación del derecho ajeno cometido por negligencia del agente fuera de toda relación convencional y que trae como consecuencia para él mismo la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado"¹³. La culpa desde el punto de vista doctrinario debe entenderse en dos sentidos claramente delimitados, siendo estos:

1. *Sentido Amplio*: Que abarca al dolo como a la culpa propiamente dicha; y

2. *Sentido Estricto o Restringido*: Que involucra o abarca solamente a la culpa.

La culpa se caracteriza en sentido amplio por implicar una actitud contraria a la ley, causar o ser capaz de causar un daño y resultar imputable al autor, como consecuencia de su libre determinación. En sentido estricto o restringido, además de los requisitos ya mencionados, el acto culpable tiene su origen en la impericia, negligencia o imprudencia de quien los comete, con abstracción de cualquier querer doloso. Gira por eso en torno a la idea de responsabilidad.

En otras palabras podría decirse al respecto de la culpa cuasidelictual que ésta "significa la no previsión de un evento que es perfectamente previsible en el instante en que se manifiesta la voluntad del agente, debiendo estimarse como previsible aquello que se pudo o se debió prever poniendo el debido cuidado."¹⁴

Si la culpa cuasidelictual no se pudiera prever, o si prevista no pudo evitarse, estaríamos entonces, en presencia del caso fortuito.

Acto Jurídico:

El acto y el hecho jurídico (tratado en forma separada más

13. Manual de Derecho Romano. Joseph Arning. Italia. 1964, Editorial Europa. Pág. 115.

14. IDEM

delante), como concepto jurídicos fundamentales poseen una relevante importancia, puesto que son determinantes para la comprensión adecuada del Derecho. Hablar de conceptos jurídicos fundamentales afirma Maynez "Es hablar de categorías o nociones irreductibles, en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera."¹⁵ Es por ello que la importancia que para la presente investigación representa el concepto de acto jurídico es lograr determinar la diferencia que tiene con el hecho jurídico, para poder diferenciar si el cuasi-delito es un acto o un hecho jurídico.

Por lo que empezaré por decir que doctrinariamente en el acto interviene la voluntad y las consecuencias jurídicas, que de esa voluntad surgen, si son deseadas por el agente o autor.

Es así que podemos afirmar que el Acto Jurídico "Es hecho de este orden realizado por el hombre con el propósito primordial de producir efectos de derecho, se le ha llamado también Negocio Jurídico"¹⁶ En otras palabras los sujetos del derecho persiguen, quieren que se produzcan consecuencias jurídicas derivadas de la realización del acto jurídico.

Para otros autores los actos jurídicos "Son las relaciones en que entramos con nuestros semejantes, ejecutamos otros que si producen y producirán efectos jurídicos trascendente, bien porque los busquemos, bien porque la ley lo disponga en suplencia de nuestro querer."¹⁷ Para Couture el acto jurídicos es el Hecho humano voluntario lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos."¹⁸

Para Capitant debe entenderse por acto jurídico "Toda manifestación de una o más voluntades que tenga por finalidad producir un efecto de derecho."¹⁹

El Código Civil Argentino establece que debe entenderse por

5. Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del derecho. Pág. 23

6. Trinidad García, Los conceptos jurídicos fundamentales, Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, Pág. 51.

7. Juan Antonio González. Elementos del Derecho Civil. México. Pág. 42.

8. Eduardo Couture. Derecho Civil y Penal. Heliasta. Argentina. 1967. Pag. 6.

9. Capitant y otros. Vocaburaio Jurídico. De palma. Pag. 86

acto jurídico "Los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".

Si proponemos una definición propia diríamos que el Acto Jurídico es una manifestación clara de la voluntad destinada a crear, modificar o extinguir un derecho, o una obligación, para que se produzcan consecuencias jurídicas, lícitas, las cuales son previstas y deseadas por los sujetos del derecho.

Una de las características o elementos principal, sino es que fundamental, como he repetido, es que en el acto jurídico está contenida la voluntad o el consentimiento, esta voluntad claro debe ser manifestada libremente por el sujeto de derecho. Y en cuanto a los efectos del Acto Jurídico podemos afirmar que estos son: crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Por lo tanto las consecuencias jurídicas son previstas y deseadas.

Hecho Jurídico

El hecho jurídico, supuesto jurídico fundamental, en sentido estricto puede definirse como "Aquellas situaciones que se provocan por la acción de la naturaleza -fuera del dominio de las personas- o bien la propia actividad de las personas, que realizan la hipótesis o supuestos planteados en las normas jurídicas y que producen consecuencias jurídicas no deseadas."²⁰

Característica fundamental del hecho jurídico es que la actividad que se realiza por un hecho de la naturaleza o derivado de la acción de las personas, carece de voluntad para que se produzcan consecuencias jurídicas, es decir no se quiere que se produzcan esas consecuencias señaladas, en las normas jurídicas respectivas, las consecuencias jurídicas no son queridas e incluso hace todo tipo de esfuerzos para que éste no ocurra, según el Licenciado Santiago López Aguilar los hechos jurídicos pueden ser de dos clases, siendo estos:

20. Santiago López Aguilar. Introducción al Estudio del Derecho II. Textos Jurídicos. No. 10. Publicación de la Facultad de Ciencias Económicas. USAC. 1984. Pág. 18.

1. *Hechos de la Naturaleza*: Que son aquellos que se producen fuera de la voluntad de las personas y que eventualmente puede producir consecuencias jurídicas, según si se realiza algún supuesto jurídico. Por otro lado si existen fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias jurídicas, en principio, porque su realización cae dentro de algún supuesto jurídico. Verbigracia: el nacimiento, la muerte etc, etc. Y

2. *Hechos de las Personas*: Que son aquellas que en los cuales intervienen las personas y pueden ser de dos categorías o clases siendo estas:

- a. de carácter voluntario; y
- b. de carácter involuntario

Los hechos que se originan de las personas pretenden generalmente que no se produzcan consecuencias jurídicas, para quien realiza la hipótesis planteada en la norma. Un hecho jurídico puede ser voluntario en cuanto a su realización y no en cuanto a las consecuencias, ya que una de las características de éstos es que no existe voluntad para que se produzcan consecuencias jurídicas. Verbigracia: un accidente de tránsito, etc.

Se puede asegurar que los hechos jurídicos de las personas caen dentro de la esfera de la restricción de la libertad, dentro de lo que no debe hacerse, dentro de lo prohibido.

El hecho jurídico como ya dijimos, se caracteriza porque produce un efecto de derecho que no ha sido querido, así podemos afirmar que el hecho jurídico "Es un evento constituido por una acción u omisión involuntaria (pues de ser voluntaria constituiría un acto jurídico) o por una circunstancia de la naturaleza que crea, modifica o extingue derechos"²¹.

Podríamos extendernos más en cuanto a los actos y los hechos jurídicos, ya que por la complejidad de su desarrollo, la doctrina es extensa, sin embargo para efecto del presente trabajo de investigación, únicamente tiene relevancia, sin quitarles claro su importancia como supuestos jurídicos

21. Eduardo Couture. Op. Cit. Pág. 66

fundamentales, para que se determine si la figura del cuasi-delito es un hecho un acto jurídico, situación que contemplaremos en el siguiente capítulo d presente trabajo, por lo que para finalizar lo relativo al hecho y acto jurídico puntualizaremos sus diferencias, las cuales son:

"1) Los hechos jurídicos pueden ser producto de fenómenos d la naturaleza o de la actividad de las personas; en tanto que los actos jurídico son producto exclusivamente de la actividad de las personas;

2) Los hechos naturales que tienen consecuencias jurídica escapan a la voluntad de las personas; en tanto que los actos son eminentement voluntarios;

3) Los hechos jurídicos provocados por las persona: generalmente no desean que se produzcan consecuencias jurídicas, en tant que los actos jurídicos persiguen provocar consecuencias jurídicas para quienes los realizan o para terceros; y

4) Los hechos jurídicos son de eficacia inmediata, en tanto que los actos pueden estar sujetos a condición - diferir su eficacia -."²²

Responsabilidad Civil:

Responsabilidad en sentido simple, para la academia de la lengua española, significa deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde el punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no muy pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son:

1. La deuda considerada como deber; y
2. La responsabilidad.

22. Soto Alvarez Clemente. Introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil, Curso gráfico. Pág. 31. Editorial Luz. Buenos Aires.

La primera, es decir la deuda considerada como deber, lleva en sí misma una relación jurídica válida, aún cuando pueda no ser exigible activamente; mientras que la segunda, la responsabilidad constituye un elemento agregado al sólo efecto garantizar el cumplimiento del deber.

Despréndese de lo expresado la gran importancia que el concepto de la responsabilidad presenta en todas las ramas del derecho, principalmente considerada dentro de los ámbitos civil y penal. Civilmente, se considera que es contractual, si está originada en el incumplimiento de un contrato válido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de incumplimiento; y se considera extracontractual cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable.

Conviene sin embargo, advertir que la responsabilidad extracontractual de una persona puede estar ocasionada, no en actos u omisiones propias; sino en actos ajenos, entre los que cabe señalar: la que corresponde al padre o, en su defecto, a la madre por los perjuicios que causen sus hijos menores que vivan en su compañía; la de los tutores o curadores por los menores o incapacitados sometidos a su custodia, etc... Todas esas causas de responsabilidad ya se hallaban recogidas en el Derecho Romano y se extendieron a través del derecho histórico, estando siempre fundadas en las ideas de culpa o negligencia propias o ajenas. Así mismo era ya conocida en el Derecho Romano la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, que recaía sobre los propietarios como consecuencia de los daños causados por las cosas caídas o derramadas de las casas (tal y como los vimos en los antecedentes o reseña histórica), concepto que se manifiesta igualmente en las legislaciones modernas en cuanto establecen responsabilidades ocasionadas por la ruina total o parcial de un edificio, por la explosión de máquinas, por la explosión de sustancias inflamables, por los humos nocivos, etc... Fácilmente se advierte en estos casos, el concepto clásico latente, de la negligencia.

Todos los tipos de responsabilidad que quedan expuestos entran dentro de la teoría de la responsabilidad subjetiva, por acción o por

omisión, propia o ajenas.

Ahora bien en el Derecho Moderno, que empezó a desarrollarse hacia el último tercio del siglo XIX, frente a ese concepto tradicional de la teoría tradicional de la responsabilidad subjetiva, surgió la teoría, ya acogida por la generalidad de las legislaciones, de la responsabilidad objetiva, llamada también sin culpa cuya primera manifestación en la práctica fue tal vez la regulada en las leyes de accidentes de trabajo. Esta forma de responsabilidad objetiva es la llamada también responsabilidad por riesgo creado.

Habiendo conocido un poco de la responsabilidad en general podemos decir ahora que responsabilidad civil es "Aquella que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por un mismo o por tercero, por el que debe responderse."²³

Afirmando además que debe entenderse por responsabilidad civil extracontractual aquella "Que es exigible, por daños o perjuicios, por acto de otro y sin nexo, con estipulación contractual."²⁴ Esta responsabilidad va evolucionando de lo subjetivo, que imponía siempre dolo o culpa en el agente responsable, a lo objetivo, al titular o dueño de la cosa que ha originado lo que debe resarcirse.

Quasi-Delito:

Como he expresado a lo largo de este primer capítulo, la culpa, según sea considerada en sentido lato (amplio) o restringido (estricto), se traduce en delitos y cuasi-delitos respectivamente. Considerándose delitos aquellos en los que el daño se ha producido por imprudencia, impericia o negligencia.

Sin embargo el punto que une a ambas figuras jurídicas es la voluntad del autor y lo perjudicial de sus consecuencias, y como contraparte, es decir el punto que marca la diferencia entre ambos es que mientras los cuasi-

23. Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1987. Pag. 674

24. Capitant y Otros. Op. Cit, Pág. 114.

delitos por lo común, surgen de una acción lícita en principio, pero ilícita en sus secuelas, por cuanto aunque éstas no son queridas, tampoco son evitadas por el agente, no obstante estar en sus manos poder hacerlo obrando con mayor diligencia.

Así pues el cuasi-delito comprende un doble elemento subjetivo: La voluntad de la acción sin la cual no podría exteriorizarse; y en lo que respecta al daño, un propósito culposo a la omisión de las precauciones y cuidados requeridos para evitar el perjuicio. Se está en presencia, así de un factor psíquico que enraiza directamente con la imputabilidad, puesto que ésta no es posible atribuirle al agente si él no ha requerido el hecho o, queriéndolo, no se encuentra en condiciones de advertir los resultados de su actitud. "El sujeto piensa, siente y actúa siguiendo un proceso psicológico que es parte integrante de su personalidad, y tiene para su vida privada mucha importancia." ²⁵

En otras palabras no habrá acto ilícito punible sin que a sus agentes, (sujetos del cuasi-delito), se les puedan imputar dolo, culpa o negligencia, es decir, sin que esos agentes gocen de capacidad para tener conocimiento de sus propios actos y sin que éstos sean producto de su propia determinación.

Para Saleilles dentro del cuasi-delito, "Es el hecho material en sí mismo lo único que debe tomarse en consideración, para imponer una sanción correspondiente." ²⁶. De esto podemos deducir que la fórmula sería la siguiente: Hecho + Daño=Responsabilidad, sin embargo al aceptar esta fórmula caeríamos en la ilicitud objetiva que conduce a veces a considerar culpable a quien no lo es, entronizando un absurdo o una injusticia. Debido a este problema que presenta la determinación del cuasi-delito, la doctrina a tratado de clarificar este asunto proponiendo la teoría del riesgo creado que derivó después en el riesgo profesional, y el más moderno que busca tan sólo justificar el derecho a la indemnización mirando más hacia los intereses del perjudicado que hacia las causas productoras del siniestro, lo que en ninguna forma significa desconocer los efectos de la fuerza mayor, del caso fortuito, del hecho de los terceros o de la culpa de la víctima. Sin embargo en este capítulo lo que no nos interesa es

25. Weitch Fred, Maurice. *Psicología de la Culpa*. Editorial Dedalo, Buenos aires, Argentina, Pág. 54.

26. Joshep Arning. *Op. Cit.* Pág. 321.

definir lo que debe entenderse dentro del mundo jurídico por cuasi-delito, en lo que concierne a la obligación de resarcir la responsabilidad civil, será tratado de forma separada en el capítulo respectivo, dentro del presente trabajo de investigación.

Desde esa perspectiva diremos que la figura del cuasi-delito no es más que "La acción u omisión con que se causa un daño o perjuicio a otro por propia descuido, imprudencia o impericia, sin deseo ni intención de producir un mal en la persona, en los bienes o en los derechos ajenos; y responsabilidad derivada de tal proceder."²⁷ También se dice que es "la violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse."²⁸ Para Binding lo que caracteriza al cuasi-delito es la voluntad inconcientemente antijurídica en la realización del hecho.

El Código Civil argentino al regular la figura jurídica del cuasi-delito expresa que la culpa del deudor, en el cumplimiento de la obligación, consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondieren a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Es notorio que al hablar del cuasi-delito, es hablar de culpa, podría decirse que son sinónimos; al concluir este primer capítulo, hemos conocido la historia y las definiciones necesarias para poder conocer la importancia del cuasi-delito dentro del derecho civil, y adentrarnos más en tan fascinante investigación en los capítulos siguientes.

27. Guillermo Cabanellas, Op. Citada. Pág. 428.

28. Capitant y otros. Op. Cit. Pág. 231

Capítulo II

CUASI DELITO, HECHO O ACTO JURIDICO?

La inercia muchas veces, nos lleva a considerar como dogma indiscutible lo que no es sino una teoría o estado de doctrina de una determinada época, ésto es lo que pasa con la figura jurídica del cuasi-delito, figura del derecho romano, del cual se puede escribir mucho, y sin embargo se le da la importancia que el mismo reviste, tanto por su complejidad, como por los efectos jurídicos que origina. A veces estamos en un simple capítulo de un largo proceso. En el cuasi-delito seguramente, y así es, ocurre ésto. Y las nuevas y varias formas de responsabilidad extracontractual que escapan de los márgenes tradicionales de la actual sistemática, pueden y deben tener la virtud de llamar nuestra atención acerca de los principios y los requisitos del cuasi-delito, haciéndonos meditar si los consideramos o no en su justo concepto y medida y si no será necesario ir a una remoción profunda de los actuales teoremas.

He tratado para ello de remontarme, en el primer capítulo, a la propia génesis del cuasi-delito y a su evolución histórica. Desde lo alto, en visión de conjunto, observando y destacando sólo las manchas y las líneas más generales, aún al precio de ciertas inexactitudes y de algunos perfiles borrosos, he intentado salir de la maraña en que la legislación guatemalteca tiene sumido en la actualidad al cuasi-delito; y sin destruir nada, pero haciendo entrar junto al poder de voluntad otros elementos en juego, he tratado de valorar éstos en su justa medida, para incluso, a través de nuestra legislación, tan influenciada por el más exaltado individualismo, construir o reconstruir la vieja dogmática del cuasi-delito, que exige además de la intervención de las voluntades concordantes, la existencia y la licitud de un objeto y de una causa.

"No olvidemos que junto a los delitos que contienen principalmente y como base una o varias intenciones de hacer (obtener el resultado querido), están los cuasi-delitos que no contienen, al menos en términos generales, ninguna intención de obtener consecuencias jurídicas, sino tan sólo y en su lugar una conducta que objetivamente y por el tráfico se interpreta como una intención, como un querer."²⁹ Resulta excesivo encerrarnos en la figura de la responsabilidad

29. Candil. La Cláusula rebus sic stantibus. Estudio Derecho Español. Madrid 1946. Pág. 66 editorial Mallorcar.

contractual y cerrar las puertas del mundo jurídico a las demás responsabilidades extracontractuales generadoras, a lo largo también de derechos y obligaciones.

La cooperación (aún sin quererlo), del sujeto activo del cuasi-delito en la acción dañosa y la concurrencia de elementos objetivos y normativos en los cuasi-delitos, es por frecuente normal. No es de asombrarnos si en ocasiones, en este juego de circunstancias que giran en torno a la santa e inviolable voluntad se roza y se penetra en ésta, haciéndole sangre.

La manifestación de la intención puede valer más que la sola intención misma, intención de querer o no querer las consecuencias jurídicas que de la acción puedan derivarse, al menos para el Derecho, que no puede ver sino únicamente lo que se le presenta ante sus ojos.

Ante esta perspectiva, la doctrina encuentra problemas para poder determinar sobre si el cuasi-delito, como figura jurídica independiente, es un hecho o un acto jurídico, no tanto por sus requisitos sino por su accionar, es decir por la forma de manifestación del mismo, independientemente del querer quedar obligado por una acción dañosa, que puede venir del propio sujeto activo o de una tercera persona. Como ya lo determinamos los actos jurídicos son realizados por el hombre en donde se encuentra contenida la voluntad o el consentimiento de querer o buscar las consecuencias jurídicas, que de la realización del supuesto jurídico se derivan; en cambio el hecho jurídico puede provenir tanto de la naturaleza, como por la acción de las personas, pero en donde no existe una voluntad de que las consecuencias de derecho se produzcan, es decir no se busca un resultado, porque tampoco se tiene la intención de realizar una acción, sino que ésta se produce por algún descuido del agente o por el accionar de la naturaleza.

"Resulta difícil para la doctrina poder esclarecer la condición jurídica del delito, sin embargo a criterio muy personal aseveraría que el cuasi-delito como figura jurídica creada por el hombre, y en donde concurren requisitos jurídicos, tiene necesariamente que ser un acto jurídico."³⁰

³⁰ Enrico Ferri. *L'autonomia privata*. Seminario Jurídico de la Università di Bologna. XX. Milano, 1959. Pág. 79

Como señala Ferrari, no debe haber duda sobre si el cuasi-delito es un hecho o un acto jurídico, pues es regulado por normas jurídicas, y además es creado por el hombre para tutelar el derecho ajeno.

Otra doctrina que podríamos señalar en apoyo de la tesis de que el cuasi-delito es un acto jurídico, es la teoría moderna del poder jurídico, de la potestad de hacer y de obligarse en la cierta dirección y concreta circunstancia que el Derecho concierne. No debemos olvidar que los cuasi-delitos, por lo común surgen de una acción lícita, en principio pero ilícita en sus secuelas, por cuanto estas no son deseadas, pero tampoco son evitadas, no obstante poder hacerlo. El poder se traduce en actos. Es un poder normativo. "Este es un acto realizado por el hombre, cuyo resultado jurídico, no querido pero pudiendo ser evitado, en virtud de que puede ser previsto, supone un movimiento, un que hacer, un obrar y un fin, que las gentes de nuestro alrededor interpretan y valúan y el derecho debe sancionar".³¹

Podríamos apoyarnos también en la teoría de la causa para desentrañar la clave de esta revisión dogmática. La realidad es que hoy esta teoría no aparece, absorbida por el consentimiento o confundida por el objeto o reemplazada por la forma. Antes de que aparezca el cuasi-delito la causa es lícita. El subjetivismo fue fatal para esta teoría, aunque no para alguna de sus aplicaciones prácticas. Para esta teoría si la causa es lícita la acción que la motiva es un acto jurídico. "Claro está, que aunque la teoría de la causa solo toma la causa lícita como acto jurídico, también lo es la causa aun y cuando sea ilícita (delitos), porque esta presupone un poder junto al poder de voluntad y casi tan fuerte como la causa misma".³²

"El poder que presupone la causa vendrá a fusionarse con la voluntad de realizar la acción, no tanto de desear las consecuencias jurídicas, y nos trasladará al concepto de intención de contraer vínculo en sentido jurídico, concepto distinto al simple concepto integrador de cuanto volitivo y normativo

31. Candil. Op. Cit. Pág. 234.

32. Carlos Bagnino. Teoría de la causa dentro del Derecho. Editorial América-Europa. Italia. 1986. Pág. 197.

requiere la situación, el supuesto de hecho necesario y básico para hacer surgir el vínculo entre la causa y la voluntad, vínculo necesario que hace posible que el cuasi-delito deje de ser un fantasma doctrinal, para convertirse en un problema Jurídico Real"³³

La intención es algo que se manifiesta o debe manifestarse en actos, que se "deduce" de una conducta. Resulta extraño que no se haya estudiado por los civilistas como lo ha sido en Derecho Penal, donde según la intención, el apoderamiento de cosa ajena puede ser robo o hurto e inclusive una apropiación indebida, tipificándose el delito con todas sus consecuencias, independientemente del decir y hasta del querer del autor y pese al carácter eminentemente voluntario de las infracciones penales. En el que hacer individual cuenta el mundo que no rodea, lo que de nuestro comportamiento se deriva social y normativamente como un tributo a la pública seguridad jurídica. Bien está que en Derecho privado partamos de la voluntad, pero condicionándola, vistiéndola, cuando ha de producir un efecto que afecte a los demás, exigiéndosele manifiesta intención de obligarse y causa justa o razonable para que la ley y el tráfico deduzcan y tomen en consideración aquella emanación del querer humano.

"La cuestión doctrinaria, sobre si al cuasi-delito se le debe de tomar como un acto o como un hecho, no es tan determinante, en términos generales, pues queda claro que es a la luz del Derecho un acto jurídico por las características que reviste"³⁴.

Se concluye con esta interrogante, afirmando que por lo ya apuntado, el cuasi-delito es un acto jurídico, que en determinado momento puede confundirse con un hecho jurídico a la vista no sólo de los desconocedores de las normas jurídicas y de las instituciones de Derecho Romano, sino también por los neofitos, es decir los que se inician en el mundo de la ciencia jurídica, precisamente por su novatez en el campo legal.

Lo que si es menester recalcar es que urge dar entrada y fijeza en nuestros viejos y señeros Códigos civiles a la primitiva y tradicional doctrina de

33. Enrico Ferri. Op. Cit. Pág. 321

34. IDEM

la causa, recortando los excesos atribuidos al poder de voluntad, así mismo, darle la importancia dentro de la doctrina penal al cuasi-delito como figura generadora de una responsabilidad causada por el daño a derecho ajeno, esto con el fin de buscar un equilibrio entre los cuasi-delitos y delitos, ya que a más del objeto, deben tomarse en cuenta sus consecuencias, que a la larga dañan a terceros; es por eso que urge una revisión en esta época social en la que actualmente vivimos y en que se desarrollan nuestras instituciones jurídicas; el cuasi-delito volverá a comprender y a explicar esas numerosas y cambiantes figuras engendradoras de obligaciones diversas y muchas veces normativas, que tratan de escaparse injustamente del Derecho Privado, o Público, que hoy parecen no quieren entenderlas, ese es el caso del Cuasi-delito.

Requisitos para la Existencia del Cuasi-Delito:

Para que surja la responsabilidad cuasidelictual del agente deben concurrir cinco elementos, siendo éstos en su orden;

1. Acto del Agente,
2. Violación del Derecho Ajeno,
3. Perjuicio Efectivo (Daño),
4. Nexo Causal entre el Acto y la Consecuencia y
5. Imputabilidad

Estos elementos son los que dan vida a la figura del cuasi-delito, y se analizarán sucintamente.

1. Acto del Agente:

La actividad del agente puede ser positiva o negativa, aunque esta última aparezca generalmente como oscurecida por la primera, que a ojos de la mayoría de los observadores ocupa lugar preponderante por la sencilla razón de que la característica esencial de los seres humanos es el movimiento. Pero es preciso reconocer que el no obrar constituye una actitud perfectamente definida, que se condensa también en un acto que es tan "acto" como todo los demás.

A primera vista la actitud positiva del autor del acto produce impresión de que únicamente ella puede causar la lesión culposa y que por es mismo, en los cuerpos legales absorbe todos o casi todos los preceptos. "S yerra, sin embargo, al pensar así, porque no se valora debidamente el cuadr general de las acciones del hombre y se relega a la omisión, sin motivos a un luga que no le corresponde."³⁵

Es necesario tener presente, en primer término, que no es l mismo abstención que omisión, pese a la analogía que existe entre ambo términos. Tanto la noción de una como otra suponen inactividad, pero entre ella es dable comprobar diferencias de matices. "la omisión, involucra siempre ui olvido, una negligencia, mientras que la abstención trae aparejada la idea di inactividad general"³⁶ implicando una iniciativa tomada por el agente y que es e resultao de su violación y su querer.

Sin embargo, ni subjetiva ni objetivamente es posible sentar que toda omisión se resuelve en un obrar como otro cualquiera. Existen autores que opinan que en el campo de la teoría pura es imprescindible tener presente tres cosas sumamente importantes, siendo estas:

"a. Que la omisión lisa y llana pueda existir en antítesis perfecta con el querer del agente (centinela que se duerma en el sitio de guardia);

b. Que en ciertas hipótesis la omisión es el resultado de una violación previa (abstención propiamente dicha); y

c. Que, desde el punto de vista práctico, tiene suma importancia dilucidar cuando se ha producido o no esta violación, porque de ello dimanará la responsabilidad o la medida de la responsabilidad del agente."³⁷

— — —
35. Karl Libniz "Introducción a la filosofía del Derecho" Editorial Saber, Barcelona España, 1989. Pág. 67

36. Carlos Guirola Frínden. "Acepciones y vocablo jurídico. Editorial de Palma, Buenos Aires. 1977. Pág. 456.

37. Enrico Ferri. Op. Cit, Pág. 213.

A la disyuntiva o problemática se presenta al determinar cuando una decisión es voluntaria o culposa; podría determinarse si la abstención u omisión se produce frente a un acontecimiento que, sea por prudencia, sea por imposición de las reglas legales y éticas, apareja la obligación de obrar, es comúnmente el resultado de una determinación del autor. Ahora bien: la responsabilidad por abstención u omisión puede ser delictual o cuasidelictual, es decir provocada por dolo o culpa; pero la magna cuestión consiste en saber si la responsabilidad nace únicamente cuando una disposición legal impone la obligación de ejecutar el hecho omitido, o si basta que este produzca un perjuicio aunque esa disposición no exista.

La actividad del hombre se desarrolla de tal forma que no es posible separarla del medio en que se ejerce. Frente al individuo hay otros individuos con los mismos derechos, y es por ello que esa actividad debe sujetarse a ciertos cánones que hagan factible la convivencia social, impidiendo que la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones grave perniciosamente sobre la comunidad o cada uno de sus miembros integrantes. "Cruzarse de brazos suele ser, en algunas circunstancias, tan culpable como no accionar cuando los códigos lo disponen expresamente."³⁸

Es por ello que semejantes reglas, desde el punto de vista de la responsabilidad, no sean sólo las reglas jurídicas, sino también las éticas y las morales, cuyas influencias sobre aquellas son harto evidentes. Planiol al respecto manifiesta que "Existe una obligación legal de diligencia en todo ente, que desenvuelve sus funciones en sociedad, obligación cuyo origen se remonta al aforismo *neminem laedere*."³⁹ y que Domogue, al denominar la obligación jurídica de actuar, piensa que "puede ser consagrada por un texto o por la razón."⁴⁰

En el Derecho Argentino, existen dos corrientes al respecto de lo mencionado; una sostenida por Machado y Salvat, quienes sostienen que para que la omisión origine responsabilidad es preciso que la ley imponga al autor la obligación de cumplir el hecho omitido. Y la segunda es la sostenida por autores

38. Menphis Ordanuz. Derecho y Justicia. Editorial Vasca. España. 1989. Pág. 11

39. Candil. Op. Cit. Pág. 197.

40. Carlos Guirola Frinden. Op. Cit. Pág. 501

como Llerena, Aguiar, Acuña Anzorena, Spota y Quinteros, quienes consideran que basta que tal obligación se encuentre de una manera implícita en la obligación general que se tiene de obrar con prudencia y conocimiento de las cosas. Se puede finalizar este elemento diciendo que las normas contenidas tanto en el Código Penal y Civil (específicamente para el cuasi-delito) para la actividad del agente, representan una valla a cualquier actividad contraria al Derecho, pues contienen el imperativo general *urbi et orbi*, de no dañar imperativo cuya infracción hace posible de las consecuencias a todo aquel que lo infringe.

2. *Violación del Derecho Ajeno:*

Hay que hacer notar que para la existencia del Cuasi-delito, no basta únicamente un acto positivo o negativo (actividad del agente), sino también se debe violar un derecho ajeno. El acto debe ser contra justo, empleando el vocablo de rigor, construir una injuria. "El elemento por eso puede dividirse en dos:

- a. La exteriorización de la violación, ésto es el hecho por el cual ella se manifiesta; y
- b. La lesión en si misma

Expresado de otro modo; la violación es la causa directa de la injuria y junto con el daño contribuye a configurar el acto ilícito (por culpa o por dolo), el cual a su vez genera la obligación de resarcir si llega a traducirse en lesión efectiva."⁴¹

Es preciso recalcar que el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no bastan para calificar de ilícita ninguna acción, precepto que, inspirado en las fuentes latinas y el Código Prusiano, tiene un límite conciso en el exceso en que puede incurrir el titular del derecho.

Es claro que ante esta esta posición nos presenta dos límites

41. Luigni Viriany. Los Cuasi-delitos en el Derecho Latín Editorial Europa. Pág. 23.

extremos, fijados por el derecho del sujeto activo y por la actitud de la víctima, respectivamente. Y es dentro de éstos límites que cualquiera puede violar el derecho ajeno.

3. *Perjuicio Efectivo:*

Sobre este requisito, necesario para la existencia del Cuasi-delito, todos los autores señalan que el acto para causar injuria debe ser dañoso. Giorgi señala que "no asume la figura de cuasi -delito civil el hecho que no produce perjuicio, aunque produzca todas las violaciones jurídicas del mundo."⁴²

Pero el autor Chironi señala que "el perjuicio es, simplemente, la condición necesaria para que proceda el resarcimiento."⁴³

Se puede afirmar además que dentro de la latitud jurídica del perjuicio ajeno, lo jurídicamente defendible no se debe reducir a la parte patrimonial tan sólo, pues la lesión puede incidir tanto sobre los bienes materiales como los inmateriales o morales.

4. *Nexo Causal:*

Además de lo ya mencionado es necesario que entre el hecho ilícito por culpa y el daño causado exista una relación de causa a efecto, es decir de causalidad, de suerte que tal hecho pueda ser considerado como origen de ese daño. Sería arbitrario obligar a una persona a indemnizar un perjuicio que no se vincula con ella.

A este respecto, cabrían muchas preguntas, sobre que si afirmamos que si el perjuicio puede ser el resultado final de varios hechos imputables, entónces ¿Cuál de ellos debe ser considerado el origen de la injuria?, ¿Cómo se establece, entónces la relación de causalidad?

A estas interrogantes existen varias teorías, siendo éstas; la de

42. Giorgi. Citado por Luigi Viriary. Op. Cit. Pág. 29.

43 Chironi, Citado por Carlos Guirola Friden. Op. Cit. Pág. 510

la equivalencia de las condiciones, la del hecho de eficacia preponderante, la de la condición más próxima y la de la causalidad adecuada.

Sin embargo hay autores que señalan "es la causa más próxima la que debe prevalecer, lo que indica por sí solo la dificultad de fijar con certeza cuando dejará de ser proximately causa para convertirse en causa remota (tor remote)."⁴⁴ Para concluir sobre este requisito, diremos "En estas intrincadas cuestiones no cabe realmente, más criterio que el buen sentido y el tacto del juez son siempre discutibles los casos similares y no puede nunca rehuirse como criterio de solución, en mayor o menor medida, el libre arbitrio."⁴⁵

5. *Imputabilidad:*

El hecho debe ser imputable al agente, de lo contrario cesaría la responsabilidad del mismo y estaría viciada la esencia intrínseca de la injuria subjetiva, o dicho en otras palabras, la condición anímica que conduce a la violación del derecho ajeno, debe imputársele al agente porque en la culpa hay que distinguir dos elementos, siendo estos:

1. La omisión de la diligencia y
2. Las condiciones personales del autor del hecho en cuanto éste, estando a su alcance hacerlo, ha podido evitar o suprimir dicha omisión.

Esto último es lo que se conoce dentro del mundo de lo jurídico como imputabilidad, la que "resulta de una situación en virtud de la cual un hecho puede serle atribuido a una persona, considerándola como la causa de ese hecho."⁴⁶

La imputabilidad requiere, que el sujeto tenga conciencia del acto positivo o negativo que ejecuta, y que pueda realizarlo y quererlo libremente. Y para que el acto se repunte cuasi-delito es necesario "que sea el resultado de

44. Carlos Bagnino. Op. Cit. Pág. 234

45. Thur. Consideraciones prácticas, sobre aplicación de justicia. Editorial Atlántico. Chile. 1964. Pág. 87

46. Memphis Ordanz. Op. Cit. Pág. 23.

una libre determinación de parte del autor."⁴⁷

Sujetos del Cuasi-delito:

El hombre al convivir con otros hombres, necesitó regular sus actividades mediante normas que obligaran a todos a respetar determinados límites y que todos debían respetar a la comunidad y al poder organizado dentro de la misma. Esto da como resultado el Derecho. Ese conjunto de normas creado por el hombre, y por lo mismo si es creado por el hombre, es el hombre el sujeto activo y pasivo de esas relaciones jurídicas, aunque es de mencionar que existieron tiempos en que también los animales eran considerados sujetos de derecho. De hecho hoy día existen derechos de los animales a no ser maltratados y a recibir los cuidados necesarios para su sobrevivencia. Pero volviendo al hombre como creador de normas jurídicas, estas normas que en un principio trataron de basarse en la igualdad, fueron degenerando al extremo que hoy por hoy el derecho obedece a los intereses de la clase dominante. Puede afirmarse por eso que "El derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en ley"⁴⁸ o como afirma Carl Joachin "El derecho no se orienta hacia la idea de justicia, sino que es un medio de dominación y un instrumento de los explotadores que lo emplean en interes de su clase..."⁴⁹.

Bajo este contexto, tenemos que el ser humano, la persona, es el sujeto del Cuasi-delito, es por ello que "únicamente el hombre puede ser considerado como sujeto de derecho y aún más, solamente a la persona individual se le puede tomar en determinado momento como responsable criminalmente."⁵⁰. Ahora bien, tal responsabilidad se encuentra condicionada a las circunstancias propias de edad, sexo, parentesco y calidad.

Así pues, también dentro del cuasi-delito se puede hablar de sujeto activo y sujeto pasivo. Siendo el sujeto activo quien realiza la acción, por

47. Luigni Viriany. Op. Cit. Pág. 56.

48. Vladimir Ilianov Lennin. Estado y Derecho. Obras Escogidas. Academia de Ciencias de la URSS. Pág. 45

49. Friedrich, Carl Joachin, mencionado por el Licenciado Eleodoro Paz Mencos. El Delito Plítico. Tesis de Graduación. Pág. 2 USAC. 1993

50. Eugenio, Cuello Calón. Derecho Penal parte General. Pág. 310

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

negligencia o impericia, que da origen a una responsabilidad extra contractual es decir que provoca un resultado dañoso. Y el sujeto pasivo es quien recibe el resultado de la acción cometida por el sujeto activo, es a quien se le viola el derecho tutelado por la ley.

Algo que es sumamente curioso, o característico del cuasi delito, es que eventualmente, además del sujeto activo y pasivo, se puede hablar de un tercero, sin embargo ese aspecto, lo determinaremos con más claridad en lo referente a la responsabilidad que del cuasi-delito se genera.

Es importante dejar claro que el ser humano para ser considerado sujeto de derecho, debe tener capacidad de ejercicio, ya que quienes no tienen esta capacidad sino únicamente la capacidad de goce, no pueden contraer derechos y obligaciones, salvo contadas excepciones, por los demás actos que cometan como son inimputables, por su minoría de edad, responden las personas que las cuidan, o ejercen sobre ellos la patria potestad.

El Bien Jurídico Tutelado en el Cuasi-Delito.

El Estado como tal, debe velar por la seguridad jurídica de sus miembros, individual o colectivamente considerados, dentro de ese ámbito, debe proteger todos los aspectos posibles dentro de los cuales se desarrolla la vida de sus integrantes (bienes, salud, etc). Es por ello que al violar las normas jurídicas de conducta, obligatorias para todos los que se encuentren dentro del territorio del Estado, de una manera genérica e indirecta, se injuria al Estado, porque "el ordenamiento jurídico positivo, coincide con el ordenamiento estatal..."⁵¹.

El Estado por el sólo hecho de su existencia, genera dos clases de relaciones, según el régimen jurídico sea considerado interna o externamente, siendo estos:

1. Su Imperio: Como orden jurídico internamente coactivo para quienes están sometidos a él, por el territorio; y

51. Lic. Eleodoro Paz Mencos. Op. Cit. Pág. 68

2. Su Soberanía: En cuanto a sus relaciones con otros regímenes políticos-jurídicos.

Es por ello que hablar de bien jurídico tutelado en el cuasi-delito se habla del derecho ajeno, ésto es lo que se tutela al sancionar el daño al derecho ajeno, al sancionar la responsabilidad extracontractual que origina la acción culpable del agente.

La Relación de Causalidad dentro del Cuasi-Delito:

Por todos es sabido el carácter bilateral de las normas jurídicas, a cual determina facultades y deberes para los sujetos del derecho - las personas . Que en esas mismas normas jurídicas se establecen supuestos en relación a conducta permitida y a la conducta prohibida, los que se realizan a través del hecho o del acto jurídico, según sea el caso.

Al realizarse el supuesto jurídico se inicia la relación jurídica de los sujetos que en ella intervienen, es decir, se le da actividad a la norma jurídica, con todas las consecuencias que de ella se derivan. Esa actividad de la norma jurídica es lo que conocemos como relación jurídica.

Esa relación jurídica es una relación de causa y efecto, "Es una vinculación entre dos o más personas determinadas por una norma jurídica." ⁵². También se dice "que es una vinculación de tipo ideal entre el sujeto de derecho y el orden jurídico positivo, constituida con necesidad lógica cuando aquel sujeto se encuentra en una de las situaciones estatuidas por el propio ordenamiento." ⁵³.

Una norma doble o completa consta de dos tramos normativos, siendo estos:

1. Una endonorma, en la cual se establece una relación entre la

52. Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 557. Tomo XXIV.

53. IDEM. Pág. 560

condición (constituida por un hecho lícito) y la consecuencia de esa condición (prestación) y se coloca al sujeto obligado frente al sujeto pretensor; y

2. Una perinorma, que determina una relación entre condición (constituida por un hecho ilícito) y la consecuencia estatuida (sanción) al tiempo que vincula al órgano que está obligado a sancionar, con la comunidad pretensora, que puede exigir al órgano que está obligado a sancionar, cumplimiento de su deber.

Es necesario tener claro, que la relación jurídica vincula a sujeto de derecho, pero no al sujeto con la norma jurídica, ya que ésta únicamente establece el supuesto. Es por ello que una definición completa de relación jurídica causalidad puede ser aquella que establece que "Es el vínculo que se establece entre las personas -únicos sujetos del derecho- como consecuencia de la realización de la hipótesis planteada en la norma jurídica, a través del hecho o del acto; y, con el Estado encargado de su emisión y cumplimiento obligatorio." ⁵⁴

Existen según la doctrina dos clases de relación jurídica, siendo estas:

1. Relación Jurídica Sustantiva:

Que es aquella que determina las formas de conducta que debemos observar las personas, haciendo o dejando de hacer. Cuando actuamos conforme a esas normas estamos realizando la hipótesis planteada y de consiguiente se establece la relación jurídica entre las partes o sujetos que participan en esa realización. Quedando a la expectativa del cumplimiento voluntario de la realización jurídica iniciada.

2. Relación Jurídica Adjetiva o Procesal:

Las normas procesales son las que determinan la serie de pasos a seguir para lograr el cumplimiento obligatorio del deber contraído.

⁵⁴ Manrique Diez Alvarez. Relaciones Jurídicas, Causas y Efectos. Editorial Educa. Pág. 98. 1990

de los deberes se cumplen voluntariamente, o bien los titulares de las facultades o derechos no reclaman la intervención de la autoridad para el cumplimiento obligatorio.

Tanto en la relación jurídica sustantiva, como en la relación jurídica procesal, intervienen o se da entre los sujetos de derecho, a quienes es aplicable la norma jurídica, con la diferencia que en la relación jurídica procesal interviene el Estado a través del órgano correspondiente para lograr el imperio de la ley, es decir "Que la relación sustantiva se da entre las partes directamente interesadas y la procesal entre las partes interesadas y el Estado como contralor del cumplimiento de la ley." ⁵⁵.

La posición que los sujetos guarden en la relación jurídica adjetiva o procesal puede ser de facultados o de obligados, o bien simultáneamente de facultados y obligados, así tenemos que los sujetos de la relación jurídica son:

A. Sujeto Pasivo: Que es el titular del deber o de la obligación; y

B. Sujeto Activo: Que es el titular de los derechos o facultades y quien puede decidir si reclama o no el cumplimiento del deber.

Savigny analiza los elementos de la relación y descubre en ella "En primer lugar una materia, es decir aquella relación en sí misma; y en segundo lugar, la determinación jurídica de esta materia. El primer elemento puede ser designado como el elemento material de la relación jurídica; el segundo como el elemento formal, es decir, aquello por lo que la relación de hecho toma el carácter de forma jurídica." ⁵⁶.

"Los elementos de la relación jurídica son los siguientes: a. norma, b. persona, c. el hecho condicionante, d. la correlatividad de situaciones jurídicas, e. la prestación y f. la sanción." ⁵⁷.

55. Enrico Ferri. Op. Cit. Pág. 456.

56. Savigny, mencionada por la Enciclopedia Jurídica Omeba Op.Cit. Pag. 557.

57. Máximo, Pacheco. Introducción al Derecho. Pág. 210

Determinar la relación jurídica, no es tan complicado por determinación de los sujetos, como determinar la relación de causalidad, en virtud de que esta causalidad de que nos habla la doctrina dentro del cuasi-delito y más propiamente dentro de la responsabilidad que se origina, consiste en que si bien es cierto se cumple el supuesto contenido en la norma (civil), el sujeto agente de la relación de causalidad queda obligado únicamente a resarcir el daño causado, más no penalmente (al menos en términos generales).

Es pues dable decir que la relación jurídica es aquella relación en donde el sujeto activo, realiza el supuesto jurídico contenido en la norma, y sea por negligencia o impericia (en el cuasi-delito), y que con esa acción culpable (hablando de una culpa cuasidelictual), provoca un daño al derecho del sujeto pasivo, el cual debe reparar en la medida de lo posible, en virtud de la sanción que se origina.

Naturaleza Jurídica del Cuasi-Delito:

Al hablar de que el Cuasi-delito es generador de una responsabilidad extracontractual, por la violación o el daño provocado a un derecho ajeno, debido a una culpa cuasidelictual, debido a circunstancias que pudieron preverse e incluso evitarse, y que al cometer el daño al derecho ajeno, es decir el resultado de la acción dañosa, sin intención, queda obligado al resarcimiento de esa responsabilidad, es claro que estamos hablando de Derecho Privado, derecho civil.

Porque el cuasi-delito, no alcanza el grado de punibilidad (en términos generales) penal, pero si es regulado por el derecho civil, aunque hay autores que sostienen que "La naturaleza jurídica del cuasi-delito es de carácter híbrido, porque contiene elementos del derecho público (penal) y elementos del derecho privado (civil)."⁵⁸.

58. Eugene Petit. Tratado de Derecho Romano. Editorial Nacional México. Reimpresión en Español de la Novena edición Francesa. Pág. 678.

Sin embargo soy del criterio sostenido por el tratadista Luigni /iriany, al sostener éste que la naturaleza del cuasi-delito es de carácter privativo, es decir puramente civilista, ya que lo único que se genera es una responsabilidad, que si bien es cierto se obliga a resarcirse, también lo que es que la forma de esarcirse queda o puede quedar a entera voluntad de los sujetos del cuasi-delito.

Capítulo III

LA AUSENCIA DEL DOLO COMO REQUISITO SINE QUA NON, PARA LA EXISTENCIA DEL CUASI-DELITO

Al tratar lo relativo a la ausencia del dolo, dentro del cuasi delito para su existencia, es innegable que tenemos necesariamente que hablar de la teoría del delito, para determinar los elementos del mismo, y lo que hace que el cuasi-delito no alcance esa calidad, así mismo es necesario también referirse al dolo, en forma resumida pero sustanciosa, para que podamos comprender al final el porque el dolo debe de estar ausente del cuasi-delito.

Dentro de la teoría de lo ilícito, en el esquema causalista no se analiza ningún elemento subjetivo, sino que solamente se analiza la acción en cuanto pura exterioridad, movimiento corporal, producción de un resultado; la interioridad, lo subjetivo no tiene nada que ver con esa ilicitud, con la tipicidad. La ilicitud, es precisamente la contradicción entre los elementos externos de la acción y el ordenamiento jurídico. Por lo tanto el tipo penal, es fundamentalmente la comprobación de sí, en la realidad en cuanto a la figura exterior, estaban dados todos los requisitos que las figuras previstas en el código penal establecen como requisitos típicos.

Además dentro del esquema causalista, las relaciones subjetivas entre el autor y el hecho son analizados dentro de la esfera de la culpabilidad, que comprende dos formas, siendo estas;

"1. La culpabilidad dolosa: Cuando el autor había tenido la intención de provocar ese resultado; y

2. La culpabilidad culposa: Cuando el autor había previsto los resultados sin tomar las suficientes precauciones como para evitarlos, o bien no lo había previsto a tiempo." ⁵⁹

Este es el esquema clásico conocido como esquema objetivo-subjetivo:

59. Augusto Rizzo. La teoría del delito. Editorial García-Silva. Perú. Pág. 46. 1987.

analizar todo lo objetivo- la conducta externa- desde el punto de vista de la ilicitud y todo lo subjetivo desde el punto de vista de la culpabilidad. "Es también un esquema que se ha enseñado en Latinoamérica, particularmente en Centroamérica. Posiblemente se trata del esquema más difundido en las facultades de Derecho de las universidades." ⁶⁰

Sin embargo este esquema ha sido duramente criticado; la crítica externa es la metodología: tiene que ver con el método que está utilizando en la teoría del delito, ya que se afirma que si el concepto básico es el de acción evidentemente en ninguno de los ámbitos de la cultura, esta no está fraccionada entre un aspecto objetivo y otro subjetivo, tal fraccionamiento es irreal. En resumen esta crítica afirma que la teoría del delito, no puede fraccionar la acción separando de modo artificial los aspectos objetivos externos y los aspectos subjetivos.

Los fundamentos metodológicos del autor Welzel, prácticamente han sido abandonados, siendo aceptada hoy día la estructura del tipo complejo "Recordemos que en el esquema finalista de la acción: se concibe un fin, se programan los medios para alcanzarlo, y por último se realiza la acción a través de esos medios." ⁶¹ Esta estructura de la acción puede ser captada por el Derecho Penal según dos formas, siendo estas:

1. El tipo penal abarca la finalidad porque el propio fin se volvió ilícito; y
2. Captar la estructura de una acción de acuerdo con el tipo, es el caso en que la finalidad no es ilícita en sí misma: Puede ser inclusive, una finalidad querida por el Derecho, pero para alcanzarla se han empleado los medios de una manera descuidada.

Una pregunta que podría hacerse acerca de la ilicitud. Si comprobamos que una acción es típica, no podemos por ello concluir en que es ilícita. Si bien en la tipicidad se halla todo lo que fundamenta la ilicitud no se ha complementado

60. Augusto Rizzo. Op. Cit. Pág. 58.

61. IDEM

el juicio de la ilicitud. Por qué? "Porque el orden jurídico no tiene una estructura unitaria sino, en cierto modo, dual. El ordenamiento jurídico no sólo establece prohibiciones o mandatos sino que en ciertos casos excepcionales, permite acciones que normalmente estarían prohibidas." ⁶²

Dentro de la culpabilidad, existen el dolo y la culpa como parte de la estructura del tipo penal, siendo el contenido de la culpabilidad entonces, un juicio de reproche. Qué podemos decir acerca del dolo, como elemento que debe estar ausente del cuasi-delito, para que precisamente esta figura no sea tipificada como delito?

El dolo, que es el paradigma del elemento subjetivo y la especie principal de la culpabilidad, representó un progreso encomiable en la evolución del Derecho Penal. Es de hacer notar que en el Derecho Romano de la primera época y en el primitivo Derecho Germánico, los castigos se descargaban por el mero resultado, sin tener en cuenta la intención del agente, es decir se reprimía la acción; sin tomar en cuenta si el agente o autor buscaba el resultado o éste se dio por mero descuido.

Debe tenerse presente que para entender el dolo hay que esclarecer por anticipado, si su concepto ha de basarse en la voluntariedad o en la representación. Los más viejos autores sólo habían percibido la teoría de la voluntariedad, y por eso definieron el dolo en orden a la consecuencia directa que el autor ha previsto y ha deseado. Es decir sólo medían el daño causado.

Sin embargo, a medida que la técnica evoluciona y se afina, hay autores que afirman que no es posible dar una definición de dolo apoyada únicamente en la voluntariedad, porque entonces no habría modo de definir el dolo eventual. Se pasa así a sustituir el concepto de la voluntariedad por el de la representación como ha hecho Mayer. "En tal sentido la producción contraria al deber (pflichtwidrig) de un resultado típico es dolosa, no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad

62. Gregory Sintelch. El Orden Jurídico y la Estructura del Estado. Editorial Bonanza, Madrid, 1972. Traducción al Español, de Juan Santa María y Gutiérrez. 1978. Madrid. Pág. 258

voluntaria." ⁶³

Es preciso conservar sin embargo las dos posiciones, la de la voluntariedad y la de la representación ya que en el *dolus eventualis*, las dos se conjugan.

Al hacer referencia al dolo, es necesario hacer mención de sus elementos siendo éstos:

1. Elementos intelectuales: En éstos el dolo existe cuando : produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebran el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica; y

2. Elementos materiales; el dolo puede requerir de determinados elementos materiales, para que el mismo surja dentro de la relación ilícita causa y efecto. Y es así como no solamente se incurre en dolo por voluntad consciente, sino también por negligencia "*Nimia precautio, dolus*". El elemento material del dolo, tiende muchas veces a pasar desapercibido, ya que suele confundirse con las causas circundantes del medio ambiente, o en otras palabras, con las causas externas de producción de la relación de causalidad. Si embargo en la negligencia estos elementos materiales, quedan claros, ya que si su concurrencia el dolo no puede existir.

Doctrinariamente pueden distinguirse varias clases de dolo, es importante mencionar que los clásicos acostumbraron a distinguir el dolo por su intensidad y duración, siendo así:

- a. dolo de ímpetu o pasional,
- b. dolo repentino,
- c. dolo con simple deliberación; y
- d. dolo premeditado.

— — —
63. Beling. Teoría Jurídica del Delito. Madrid 1930. Pág. 58

En la actualidad sólo se pueden y deben, según los autores modernos, distinguir cuatro clases de dolo, siendo estos:

1. dolus directus.
2. dolo con intención ulterior,
3. dolo de consecuencias necesarias, y
4. dolo eventual.

El dolo con intención ulterior, según la doctrina lleva una intención calificada. El dolo de consecuencias necesarias, llamado también dolo directo de segundo grado, es un dolo eventual, según la doctrina, ya que la provocación de los efectos no es aleatoria sino irremediable. Mientras que el dolo eventual se da cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica esta última instancia.

Dentro de nuestra legislación, se afirma que por dolo ha de entenderse aquella situación en donde el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto. Artículo 11 Código Penal (delito doloso).

Esto refiriéndose sin embargo al delito doloso, ya que en donde se encuentra la definición de lo que según nuestra legislación civil debe entenderse por dolo se encuentra contenido en el artículo 1261 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, que literalmente dice "Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes".

Es pues necesario, reafirmar que el dolo debe de estar ausente de la figura del cuasi-delito, ya que mientras este elemento, que sin embargo puede aparecer eventualmente, se encuentre ausente dentro de esta figura, la misma sólo comprenderá al derecho privado, la obligación de resarcir la responsabilidad civil que se genera como resultado de la acción dañosa ya que si el dolo se presenta como elemento integrante dentro del cuasi-delito, este automáticamente deja de ser cuasi-delito, para pasar a la categoría de delito, y no solamente comprender al derecho civil, sino que necesariamente, pasa a formar parte del derecho penal, ya que no solo debe de resarcirse la responsabilidad civil, sino que

recibir un reproche, un castigo de la sociedad que ve alterada en el delito convivencia pacífica dentro de la misma.

En otras palabras, al aparecer el dolo lógicamente hablaríamos de delito que lleva aparejada una sanción penal y una civil, entendiéndose la sanción como "la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado..."⁶⁴ o también como "Aquella que debe imponerse a un sujeto cuando se realiza la hipótesis prevista por la norma jurídica."⁶⁵ Esto es lo que diferencia al cuasi-delito que únicamente recibe una sanción civil y no una penal.

La Responsabilidad Civil Derivada del Daño al Derecho Ajeno:

Las causas que exoneran o disminuyen la responsabilidad cuasidelictual son susceptibles de clasificarse en cuatro grupos, siendo estos:

1. Las que producen la inimputabilidad porque el autor carece de capacidad o porque su voluntad se halla viciada, verbigracia: minoría de edad, estado de interdicción, etc.
2. Las que revelan una absoluta falta de relación entre el acto injurioso y la conducta del agente, ejemplo: caso fortuito o fuerza mayor, culpa de la víctima y hechos de terceros.
3. Las que sin eximir por completo la culpabilidad la atenúan en gran parte, Ej. culpa concurrente y estado de necesidad, y
4. Las que sólo dispensan las consecuencias del acto sin borrar la responsabilidad del autor; o trasladan esas consecuencias a otras personas o entidades porque así ha sido convenido entre los interesados, verbigracia: cláusulas de irresponsabilidad y seguros de responsabilidad.

64. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 295.

65. Pacheco, Máximo. Introducción al Derecho. Pág. 217

A continuación procederé a analizar cada una de estas causales en forma breve;

La menor edad del agente: Dentro de nuestro Derecho, se considera que para que los actos ilícitos se consideren realizados con discernimiento se requiere la edad de quince años, en el Derecho Romano en cambio se respondía cuando se llegaba a la pubertati proxima, "Esto es al estado intermedio entre la infancia y la pubertad (diez años y seis meses)"⁶⁶. Así tenemos que el artículo 23 del Código Penal establece que -No es imputable: 1o.- El menor de edad...-

Sin embargo por los actos ilícitos cometidos por los menores deben responder los padres, tutores y cuidadores.

Insuficiencia de las facultades mentales: La responsabilidad no existe cuando el hecho es cometido por un demente. Sus actos se consideran ejecutados sin discernimiento ni voluntad, de modo que no pueden serle imputados, sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad que como en el caso de los menores, incumbe a los representantes legales. Así tenemos que el mismo artículo 23 en su inciso segundo señala que tampoco es imputable: Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

"Si se justifica la ratio juris no se justifica tanto que el hecho cometido por un loco, sobre todo cuando posee buena posición económica, dé margen a lesiones irreparables. Sintetizado, puede decirse que dentro de las disposiciones legales nacionales tal contingencia resulta en verdad muy atenuada, porque si el individuo se encuentra interdicto el hecho cometido se deberá a negligencia negligando de su curador; y entonces éste deberá cargar con la reparación correspondiente, quedándole a salvo su derecho de repetir contra su pupilo."⁶⁷

66. Capelyn y Tifoni. Diccionario de Alocuciones y definiciones de Derecho Romano. Editorial Europa, Italia. Pág. 66

67. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Pág. 173

Existe dentro de la doctrina, dos casos en donde la locura aparta la responsabilidad, siendo estos:

1. Cuando se produzca por culpa del mismo afectado (culpa causal o precessit) y
2. Cuando el acto se comete en un intervalo lúcido.

Perdida accidental del uso de la razón: El extravío mental puede ser provocado por causas diversas, siendo las más comunes la embriaguez, la fiebre excesiva, el uso de estupefacientes y el hipnotismo.

La embriaguez no origina irresponsabilidad sino en los siguientes casos:

- a. Cuando es involuntaria, porque de otro modo habría culpa en el autor del acto ilícito; y
- b. Cuando haya producido un estado completo de inconsciencia capaz de privar de discernimiento. Si es incompleta, si permite al agente vislumbrar el alcance de sus actos, se hallará fuera de las condiciones implícitas en la ley.

En cuanto a las drogas heroicas, según menciona la doctrina, quien hace uso de ellas es en principio responsable de los perjuicios que ocasione a terceros porque todos saben a qué extremos conducen, ya que su venta libre se halla prohibida y penada por la ley. "Por excepción surgirá la irresponsabilidad:

- a. Si por ignorancia o error se han inyectado o ingerido esas drogas;
- b. Si se ha sido víctima del atentado de un tercero; y
- c. Si se ha excedido, inadvertidamente en la dosis recetada por los médicos.

Tanto en éste como en los demás casos, siempre debe producirse un

estado de obnubilación mental suficientemente agudo como para impedir el control de los actos de la razón, con tal que no sea originado por culpa de la persona afectada."⁶⁸

Vicios generales de la voluntad: El error, el dolo (que ya analizamos) y la violencia influyen directamente sobre el agente y llegan, cuando se cumplen los requisitos indispensables para su configuración jurídica. Esta situación sobre los vicios de la voluntad debe contemplarse desde dos puntos de vista, siendo estos:

1. Si el vicio se origina en el propio autor del hecho; y
2. Si el vicio es provocado por un tercero.

En el primer caso la relación se establece entre la víctima y el agente; es decir cuando el vicio debiene de la misma persona que esta realizando el hecho.

Ej. quien pretende realizar una compra-venta, sabiendo que es menor de edad, ya sea por error (desconocimiento), por dolo (para ocultar algo u obtener provecho posterior).

En el segundo caso, en cambio las relaciones son dobles; por un lado entre el tercero (que se convierte así en el verdadero causante), el que aparece como culpable; y por otro lado entre estos dos últimos, independientemente de ese tercero.

En este caso se trataria por ejemplo, de la compra-venta que se realiza entre las partes, pero que sin embargo ya sea el vendedor o el comprador, acepta la realización de ese acto jurídico, por la violencia que un tercero esta ejercitando sobre el mismo.

Ejercicio de un derecho: La doctrina señala que el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal, no puede constituir

— — —
68. OMEBA. Pág. 73

como ilícito ningún acto, señalando además que nadie puede obligar a otro a hacer una cosa o restringir su libertad, sin haberse constituido un derecho especial al efecto. Tal principio solamente es comprensivo de los actos ejercidos con prudencia y con la debida atención. Además no debe existir abuso en el ejercicio del derecho propio, pues si existe la responsabilidad surge plenamente. Ese derecho por justo que sea, debe detenerse allí donde la ley lo impone o donde su exceso violaría, sin motivos justificados el de otra u otras personas.

Caso Fortuito o Fuerza Mayor: Según nuestra legislación civil ambos términos son equivalentes, pero ambos eximen de responsabilidad cuasidelictual; para que se perfeccionen es necesaria la concurrencia de varias condiciones, siendo estas:

- a. Un hecho exterior, extraño al agente;
- b. Que ese hecho sea irresistible, esto es inevitable pese a la diligencia que se emplee para suprimir sus efectos;
- c. Que sea actual no bastando la simple posibilidad de un acaecimiento futuro; y
- d. Que sea imprevisto.

Es necesario hacer mención que en el caso fortuito o la fuerza mayor, el factor de previsibilidad juega un papel esencial y es el que marca la separación con la culpa propiamente dicha. "En esta el hecho puede ser previsto o evitado, y si no lo es se debe a la negligencia del agente"⁶⁹

Culpa de la Víctima: Esta causa también produce la inimputabilidad del autor material del cuasi-delito. Pero doctrinariamente hay que diferenciar dos situaciones distintas, siendo estas:

1. Si el agente y la víctima son una misma persona; y

69. Paulo Ferry. La culpa cuasidelictual. Editorial cinco. Bolivia. Pág. 90

2. Si tanto agente como víctima son personas diferentes.

En el primer caso, no existe problema alguno, ya que se confunde el sujeto activo con el pasivo. En el segundo caso, las consecuencias se deben en realidad a la negligencia de quien recibe el perjuicio, de modo que no habrá culpa del autor directo del hecho.

"De ello se desprende lo siguiente:

- a. Que el comportamiento del autor material del acto no ha de vulnerar el derecho ajeno, o si lo vulnera no lo sea con injuria a él imputable; y
- b. Que la culpa debe recaer total y exclusivamente sobre la víctima."⁷⁰

Hechos de Terceros: Esta causal de inimputabilidad, doctrinariamente, significa que la injuria es producida por la intervención de otra persona que no es el agente directo del acto, contra la cual el lesionado podrá deducir la acción correspondiente para obtener las indemnizaciones de rigor.

Existen dos excepciones a los hechos de terceros, siendo éstas:

"1. La obligación emergente del acto ilícito ajeno existirá si ese acto debe reputarse como propio en virtud de una relación previa constituida entre el autor material y la persona responsable; y

2. Existirá igualmente si la conducta de ésta persona, impuesta por la ley o por las circunstancias que condicionan el caso, es el antecedente inmediato de la ejecución del hecho por el tercero (culpa in vigilando). Ejemplo del primer supuesto: Cuasi delito cometido por un dependiente de comercio; ejemplo del segundo: perjuicio ocasionado por un menor que vive en casa de sus padres, sometido a su patria potestad."⁷¹

70. IDEM.

71. Paulo Ferry. Op. Cit. Pág. 123.

Es necesario señalar que el proceder del tercero deberá ser imprevisible e irresistible. Si fuese evitable y no se toman; por negligencia o imprudencia, las medidas necesarias para evitarlo, la imputabilidad sería indiscutible. Si, en vez de fuese posible de preverlo, por iguales razones, desatención o descuido, escapa a la percepción del agente, la culpabilidad de éste no podría tampoco discutirse.

Estado de Necesidad: Hablar del Estado de Necesidad como causa de eximentes o inimputabilidad, es hablar de una de las causas de justificación dentro del derecho Penal, pero que por esa "necesidad", no origina una responsabilidad penal. Es de mencionar que esta causa de justificación nace de la necesidad humana en todas sus manifestaciones, desde la satisfacción de arrojar el hambre, hasta el instinto de conservación en sacrificio del derecho ajeno.

En su recorrido por el derecho el Estado de necesidad, se encontraba ya en el libro de la Ley de Manu, que encierra la doctrina del brahmanismo y es tenido por sagrado en la India. El Derecho Judaico lo contempló y en la Edad Media inspiró al derecho Canónico en el hurto famélico o necesario, bajo las predicaciones de Jesucristo. El derecho Romano lo consideró como circunstancia de impunidad. En las partidas se establece con extremos truculentos: permitiéndose el Canibalismo, ya que el fuero real español tomaba como natural que el señor de un castillo cercado, si no tuviese otro alimento, podía comerse su hijo. Los griegos hablaron de la table unius capax o tabla de salvación, que consistía en que si un náufrago por salvar su vida, debía eliminar a quienes se detenían en la tabla y ésta sólo soportaba una persona, tenía derecho a sacrificarse al resto de náufragos.

Es común hacer mención dentro del Estado de Necesidad "el acto de lanzamiento, que exime de responsabilidad al capitán de nave que arroja la mercancía al mar para evitar peligro de zozobra. El Derecho germánico permitía al viajero tomar alimentos para su caballo, sin consentimiento del propietario o vendedor. Las mujeres embarazadas podían tomar lo que quisieran, en obsequio a los antojos que les imponía su estado. Al que padecía hambre le era permitido tomar los alimentos que le urgía su necesidad de comer."⁷²

72. Wilfredo Valenzuela O. Criterios Universitarios. Las causas de justificación y la ley penal guatemalteca. Colección fascículos. USAC. pág. 21. 1981.

Al respecto de el Estado de Necesidad, y al cuasi-delito, Carpentier afirmaba que "Quien obra por necesidad no daña maliciosamente; desearía respetar los bienes ajenos y lo haría gustoso si tuviese a su alcance otros medios para hacerlo así; causa un daño, pero sin dolo."⁷³

Para que el Estado de Necesidad sea tomando como causa de inimputabilidad deben cumplirse cuatro supuestos, siendo estos:

1. Que el acto de necesidad no se haya producido por negligencia del agente, es decir que el peligro o su amenaza no le sea imputable;
 2. Que no se pueda evitar o alejar el riesgo de ninguna otra manera que no sea causando el perjuicio;
 3. Que ese riesgo sea por tal motivo, inevitable, inminente y actual;
- y
4. Que el daño inferido sea menor que el que se pretende impedir

Dentro de nuestro derecho el estado de necesidad se encuentra regulado en el artículo 24 inciso 2do. Código Penal, estableciendo además que no puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Lo que se acaba de señalar son los problemas que presenta determinar la responsabilidad dentro del cuasi-delito, ya que muchas veces existen como en los casos señalados, la inimputabilidad penal, ya que sobrevive la obligación civil de resarcir el daño causado.

Es pues la responsabilidad originada de daño causado al derecho ajeno, lo que tipifica al cuasi-delito, hablando como se ha dicho de una responsabilidad extracontractual, dicha responsabilidad claro, originándose de una acción cuasidelictual, en donde existen una ausencia de intencionalidad (dolo) de causar el daño originado.

73. OMEBA. Pág. 175

"Las figuras de derecho romano, que sobreviven en ésta época dentro de nuestras legislaciones, son tan peculiares, que muchas veces no podemos entenderlas a cabalidad, y pensamos que su estudio para desentrañar lo que los legisladores antiguos quisieron plasmar aún lo hemos entendido, y eso pasó precisamente en el cuasi-delito..."⁷⁴

El Cuasi-delito dentro de nuestra Legislación Penal y Civil

Antes de entrar a analizar nuestra legislación penal y civil en relación al cuasi-delito, es importante mencionar que en la doctrina existe una clasificación bipartita siendo estos dos grupos:

- a. Los cuasi-delitos producidos por el hecho propio; estos es directamente por el autor del acto dañoso; y
- b. Los cuasi-delitos que acarrean responsabilidad por vía indirecta o refleja.

Este segundo grupo comprende tres casos distintos, siendo estos:

1. Los hechos cometidos por las personas dependientes de otras, (obreros, empleados, hijos, pupilos, etc.);
2. Los hechos causados por las cosas; y
3. Los hechos causados por los animales

Teniendo claro las clases de cuasi-delitos que doctrinariamente pueden conocerse, diremos que dentro de nuestra legislación el cuasi-delito por su misma naturaleza y contenido es de orden civil, sin embargo podemos mencionar aspectos que a mi juicio son importantes dentro del código penal.

74. Capelyn y Tifoni. Op. Cit. Pág. 269.

En la Legislación Penal:

En el artículo 12 del Código Penal, en donde se hace referencia al delito culposo, sin embargo en el párrafo final se establece que: Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley. En otras palabras los que no están expresamente determinados por la ley, son considerados cuasi-delitos, es decir aquellos en donde no existe la punibilidad penal, sino únicamente la responsabilidad civil.

En el artículo 22 del cuerpo legal antes citado, se señala lo referente al caso fortuito indicando que no incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente. Aquí se produce el cuasi-delito, originando sin embargo una responsabilidad civil.

En el artículo 24 en el inciso segundo se hace referencia a la causa de justificación llamada Estado de Necesidad, ya señalada en este trabajo, indicando en términos generales que con esta figura se causa un daño en forma no voluntaria, y que no puede ser evitado de otra manera.

Además en los artículos 112 al 122 del Código Penal, se regula lo relativo a la responsabilidad Civil; sin embargo presentan importancia para éste trabajo los siguientes aspectos:

1. El derecho que tiene el que pagó el daño causado, cometido por un tercero, de repetir contra éste;
2. Los inimputables, responderán con sus bienes por los daños que causaren al derecho ajeno, si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su patria potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho;
3. En el Estado de Necesidad, la responsabilidad civil deberá de resarcirse entre los que resultaron dañados con la acción del autor.

4. Indicando que la responsabilidad civil comprende: restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

"El Código Penal vigente, responde a la doctrina del positivismo es el Código Penal tipo de América Latina, y por lo mismo es el instrumento represivo, que caracteriza a nuestra legislación, y que sólo protege los intereses capitalistas."⁷⁵

En la Legislación Civil:

El Código Civil que es el instrumento de Derecho Privado, que verdaderamente regula la figura del cuasi-delito, señala en su artículo 1610, la responsabilidad (extracontractual) que tiene el gestor de negocios en el caso fortuito. Sin embargo los cuasi-delitos aparecen específicamente dentro de Título VII, Capítulo I, bajo las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, regulados en los artículos 1645 al 1673, sobresaliendo lo que a criterio personal, son los siguientes aspectos:

1. Se parte del principio que todo daño debe indemnizarse ésto es, por imprudencia que es lo que a nosotros nos interesa para efectos del presente trabajo de investigación, así como por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

2. En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque exista culpa del trabajador, aquí estamos en presencia de hecho cometido por personas dependientes.

3. Existe solidaridad de la Responsabilidad Extracontractual por los daños ocasionados a terceros, en empresas que proporcionan algún servicio a otra, para que éstas lo proporcionen a terceros (medio de transporte, etc...)

75. Guillermo Alfonso Monzón Paz. La Violencia Institucionalizada en Guatemala. 1977. Ediciones. Pág. 76

4. El que abuse de un derecho es responsable de resarcir el daño, siempre bajo la premisa de que todo daño debe indemnizarse.

5. En el caso de lesiones corporales, el responsable deberá pagar gastos de curación, y el tiempo que por las lesiones el ofendido permanezca sin trabajar. Aunque es de mencionar que las lesiones si tienen una represión de carácter penal (artículo 144 al 150 del Código Penal).

6. En la difamación la responsabilidad debe resarcirse en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron. Sin embargo como firma René Floure, "Determinar el Daño Moral es como pretender medir la verdad y la mentira, por donde comenzar y por donde terminar.."⁷⁶

7. Cuando son varios los responsables del cuasi-delito, son solidarios de la obligación de resarcir el daño causado, en partes iguales, sin embargo el que haya pagado la totalidad podrá repetir contra los demás.

8. Nuestra legislación Civil, toma como responsable del cuasi-delito, no sólo al incapaz cuando obra en momentos de lucidez, sino también al menor que haya cumplido quince años de edad.

9. Por los menores de quince años que cometen un acto ilícito, deben de responder los directores de establecimientos, de enseñanza y los profesores de taller, mientras estén bajo su cuidado.

10. El patrono debe responder por los actos ilícitos de sus empleados.

11. El Estado o las municipalidades responden por los daños causados por los funcionarios en el ejercicio del cargo, sin embargo esa responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá ser efectiva cuando el funcionario no tenga bienes propios.

René Floure. La Moral y la Etica. Editorial Pragma. Francia 1992. Versión al Español de Marco Antonio Mendieta. México 1993. Pág. 5

12. Los profesionales son responsables por los daños causados, por negligencia o ignorancia inexcusable, frente a esto nos encontramos en un cuasi-delito cometido por hecho propio.

13. En cuanto a los hechos cometidos por animales son responsables los dueños, señalados taxativamente nuestra ley civil, cuando no es responsable el dueño, siendo estos tres casos de excepción:

- a. Si el animal fuere provocado;
- b. Si el animal fuere sustraído por un tercero; y
- c. Si hubiese mediado culpa del ofendido.

14. Los propietarios de edificio son responsables por los daños causados a otro, por el mal estado de los mismos, si el daño se debe a causa de la construcción, el propietario y el constructor son solidariamente responsables, y

15. Se señala que el término para ejercitar la acción de reparación de los daños o perjuicios prescribe en un año, contando desde el día en que el daño se causó o desde que se tuvo conocimiento del mismo y de quien lo produjo.

En todos los casos en que el cuasi-delito lo comete un tercero, existe el derecho de repetir, por parte de quien lo reparó. Aún el Estado o las municipalidades pueden repetir contra sus funcionarios, salvo que éste haya actuado acatando ordenes.

Diferencia entre Cuasi-delito y Delito Culposo:

Como ya hemos afirmado, la culpa, según se considera en sentido lato o restringido, se traduce en delitos y cuasi-delitos. El delito si el daño se produjo por dolo y el cuasi-delito si el daño se produjo por imprudencia, negligencia o impericia.

Es por ello que para establecer las diferencias entre cuasi-delito y delito

culposo, diferencias que no son muchas, pero que trataré sin embargo de fijar, para poder determinar el porque el Cuasi-delito apenas alcanza una obligación civil, mientras que el Delito Culposo, siendo prácticamente del mismo origen, alcanza no sólo la obligación Civil, sino que además una represión penal. Siendo al vez esta la más importante de las diferencias.

Otra de las diferencias es el alcance de la subjetividad de la culpa, según el alcance que se le dé, por parte de quien hace o realiza la interpretación de la ley.

En el Cuasi-delito surge de una acción lícita en principio, como ya vimos, pero ilícita en sus secuelas, porque ésta no es querida, pero tampoco se toman las precauciones para evitarlas. En el delito culposo, como delito recibe la reprobación de la sociedad desde un principio.

En el cuasi-delito se considera responsable de la obligación Civil a los mayores de quince años, en el Delito Culposo, es responsable el mayor de dieciocho años, necesariamente se necesita de un sujeto imputable, para que pueda responder al reproche de la sociedad.

En el Cuasi-delito se puede responder por hechos de terceros, en el Delito Culposo se responde directamente de la acción cometida.

Podríamos decir que en forma resumida, estas son las principales diferencias entre el Cuasi-delito y el Delito Culposo, claro que otros pueden encontrar o señalar más, sin embargo la parte principal de la misma es el Cuasi-delito, además como lo advirtió sabiamente el Autor Italiano Yannio Baggio "Si se dispusiese encontrar las diferencias entre los Cuasi-delitos y cualquier otra figura delictiva, es necesario dejar lo abstracto para pasar a lo concreto, porque sólo en la realidad podemos ver las diferencias, en virtud de que determinar en abstracto más bien resulta un embarazo que un socorro. Y al final del rompe cabezas, nos encontramos con que el Juez mira otra forma de diferencias, porque la sola Ley es la conciencia del Juez"⁷⁷

77. Yannio Baggio. Citado por Capelyn y Tifoni. Op. Cit. Pág. 600

Sin embargo a lo anterior creo necesario agregar que como punto fir al respecto se debe decir que el Cuasi-delito, contiene una Culpa Aquiliana y Delito Culposo, una Culpa Delictual.

Capítulo IV

FORMAN EN QUE SE GENERA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CUASI-DELITO EN EL DERECHO GUATEMALTECO

Como ya hemos establecido la responsabilidad Cuasi-delictual, se genera ú origina dentro de Nuestra Legislación de la siguiente manera:

1. Por hechos propios.
2. Por vía indirecta, presentado este aspecto tres casos:
 - a. Los hechos cometidos por personas sujetas a una relación de subordinación (trabajadores),
 - b. Los hechos causados por las cosas de nuestra propiedad o donde alcanzamos a ser solidarios de esa Responsabilidad, por algún nexo con el propietario de las mismas (construcciones etc...); y
 - c. Los hechos causados por nuestros animales

En términos generales podemos afirmar que la Responsabilidad derivada del daño al Derecho ajeno, es decir la Cuasi-delictual, es una obligación civil que aparece eventualmente debido a un descuido de nuestra parte, ya que no tomamos las precauciones necesarias para evitar ocasionar el daño referido.

Al hablar de la Responsabilidad por el hecho propio, dentro del Derecho Guatemalteco, ya que al hacer referencia al artículo 1645, ya mencionado, que literalmente dice "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra; sea intencionalmente, (esto es con dolo), sea por descuido o imprudencia (esto es con culpa) está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Podrían mencionarse según mi criterio, como responsabilidades por hecho propio, las siguientes:

1. Las responsabilidades profesionales,
2. Las responsabilidades por actos de procedimiento Judicial, y
3. La responsabilidad por Actos de mandatario.

Haciendo las siguientes aclaraciones.

Respecto a las responsabilidades profesionales, mientras no se adopte la teoría del cúmulo o de la opción, es preciso dilucidar previamente la naturaleza jurídica de los actos realizados por quienes ejercen profesiones liberales.

"Si bien se destacan dos corrientes adversas, respecto a las responsabilidades profesionales, siendo las siguientes:

- a. Las que sostienen que tales actos son de índole convencional; y
- b. La que afirma que son extracontractuales.

Disentimos abiertamente con ellas, pues no creemos que deba prevalecer una y otra. Y no por espíritu pragmático, sino por tratarse de una cuestión que ofrece matices de particular significación." ⁷⁸

Es mi criterio personal, los actos que ejercen los profesionales son o no contractuales. Según las modalidades que presenten y las circunstancias en que se produzcan. Si bien es cierto que resalta o sobresale en ellos el vínculo convencional, también es dable afirmar que no siempre es así. Por lo que esas dos corrientes o teorías mencionadas anteriormente, dan origen a una tercera o ecléctica, ya que se conjugan para poder explicar tal situación.

Doctrinariamente, siempre refiriendonos a la Responsabilidad Profesional, pueden presentarse cuatro situaciones, siendo estas:

"1. El cliente reclama los servicios del profesional y éste se compromete a prestárselos, conviniéndolos de antemano,

2. El servicio se realiza sin requerimiento del favorecido con él (verbigracia: el que es auxiliado en estado inconsciente por un médico),

— — —
78. Joshpe Arining. Op. Cit. Pág. 345.

3. El servicio se efectúa contra la voluntad del beneficiario (verbigracia: el suicida que recibe socorro de un médico), y

4. Existiendo convención entre cliente y profesional, la actuación de éste coincide sobre un tercero ajeno a la obligación contraída." ⁷⁹.

Sin embargo, según la doctrina la Responsabilidad Profesional debe regirse por las siguientes reglas:

1. Comprobada la existencia del Cuasi-delito, se aplican las disposiciones pertinentes del Código Civil;

2. Si se advierte una negligencia puramente contractual, y el hecho invade los dominios delictuales, hasta entonces podrán invocarse las disposiciones concernientes a los actos ilícitos;

3. Hay que distinguir entre el profesional que desempeña un cargo público y el que nada tiene que ver con él, en este caso es necesario dividirlo en los supuestos:

a. El Profesional que desempeña un cargo público:
La Responsabilidad, en éste supuesto, será casi siempre extracontractual frente a la víctima;

b. El profesional que no es funcionario público;
La responsabilidad es contractual.

4. El resultado perseguido es siempre posible, que puede o no lograrse; y de ahí que no surja responsabilidad si se pone la debida atención y diligencia;

5. Esa responsabilidad, por consiguiente no nacerá del error en el

⁷⁹. OMEBA. Pág. 177

método empleado o de la elección de los procedimientos elegidos; nacerá cambio de la ignorancia de los principios básicos que condicionan la respectividad de la ciencia o arte, como de la incapacidad revelada para discernir convenientemente, aplicándolos al caso concreto;

6. El diploma otorgado al profesional no modifica lo expuesto porque si es verdad que justifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades en salvaguardía de los intereses colectivos, no lo es menos que autoriza para que a su amparo se perjudique a los demás;

7. En lo que se refiere al cliente, debe suponerse que tiene puesta su confianza en el profesional que ha elegido. Si la finalidad no es concreta, será imputable por lo menos en parte, ya que no escogió lo mejor pudiendo hacerlo;

8. Otra cosa ocurrirá sin embargo, si quien requiere el servicio puede prescindir de una persona determinada.

Entonces aunque sospeche que el resultado no será todo lo bueno que sería de desear, la justificación atenuada de su actitud es de rigor. "Y dígame propio si el error a guiado sus pasos, haciéndole creer que utilizaban los servicios de un profesional avezado y luego advierte que no es así." ⁸⁰.

La responsabilidad por actos procesales, según algunos autores existe sin necesidad de culpa o negligencia, pero hay autores que estiman que eso no es así. Señala Acuña Anzorena que si cada uno "Fuera libre de recurrir a las vías legales, de utilizar a su favor el arsenal formidable del procedimiento, si preocuparse, antes de hacerlo, de calcular la legitimidad de sus pretensiones, la honestidad de sus propósitos, indudablemente que se alteraría con ello el orden social, tanto más, sin duda que si se permitiese a cada uno hacerse justicia por su mano, porque bajo la forma disimulada de una garantía legal podrían ocultarse las intenciones más aviesas e inconfesadas" ⁸¹.

80. Weitch. Fred, Maurice. Op. Cit. Pág. 123.

81. Acuña Anzorena. Revisión de la ley. Tomo 21. Pág. 329. Argentina 1982

Y en cuanto a la Responsabilidad del Mandatario se puede afirmar que se trata de una Responsabilidad Contractual, y es así, según nuestra legislación Civil, que regula el Mandato entre los contratos, de acuerdo al artículo 1686 al 1704. En este caso en particular no puede alegarse que la culpa nace de no haberse elegido o vigilado convenientemente al mandatario, pues el tercero que entra en contacto con el procurador tiene derecho a exigir la exhibición de sus poderes y estudiar los alcances de los mismos, de modo que si no lo hace habrá negligencia o culpa también de su parte, lo cual le impediría alegarla contra el mandante.

En este caso, estaríamos frente a lo que la doctrina denomina "La excepción del Cuasi-delito implícita en el Mandato otorgado" y que por sus modalidades específicas, no puede ser conocida por el mandatario. En este supuesto el responsable, por lógica, será el mandante, porque el hecho es propio de él.

Respecto a la Responsabilidad Indirecta; se puede afirmar que dentro de ésta se comprenden los siguientes casos:

- "1. La que emana de los hechos cometidos por los dependientes;
2. La que surge del llamado "hecho de las cosas", y
3. La que emerge de los actos producidos por los semovientes"⁸².

La mayoría de autores sostiene que la culpa propia es siempre el fundamento de la responsabilidad engendrada por el hecho ajeno. De ahí cuando falta la culpa del principal, se reduce a un hecho directo de su autor, éste es de quien ha cometido materialmente el acto o la omisión.

Se debe responder pues, del daño cometido por otro porque no se han tomado las medidas necesarias para evitarlo o si se desea, porque el principal de quien depende el agente inmediato a sido a su vez culpable. "Y así, se argüye que

— — —

82. Joshep Arning. Op. Cit. Pág. 346

es en la culpa in eligendo o en la culpa in vigilando donde radica, en verdad la causa, originaria del agravio." ⁸³.

Se ha dicho respecto a la responsabilidad que "La culpa no es aquí, sino un procedimiento de construcción Jurídica, un sesgo al que ha recurrido el legislador para encubrir su intervención omnipotente, ella no es la fuente verdadera de la obligación, y cuando la Jurisprudencia la invoca es solamente para rendir tributo a una idea tradicional perfectamente arraigada en nuestro espíritu y en nuestras costumbres, pero yendo a lo hondo de su pensamiento y de sus resoluciones, únicamente el rótulo subsiste; la cosa ha desaparecido." ⁸⁴.

Hay autores que ven en este tipo de responsabilidad cuasidelictual indirecta la secuela ineludible de toda empresa o explotación encaminada a conseguir un lucro, o la derivación inevitable del riesgo que se crea al iniciar el negocio.

Con esta postura se intenta proteger a las clases proletarias, frente al crecimiento desmedido de la industria, extendiendo al Derecho Civil, el fenómeno social característico de determinadas actividades, y partiendo de una presunción legal torna inexcusable la responsabilidad del obligado, del patrón o principal.

"En otras palabras, es tan unilateral como la que trata de combatir, pues si esta no abarca ni resuelve todos los casos que se presentan, cómo podrían aplicarse por ejemplo, en los casos en los que la empresa brilla por su ausencia y no se buscan ganancias de ninguna especie." ⁸⁵.

Doctrinariamente, puede afirmarse que la responsabilidad cuasi-delictual, parte de los siguientes principios:

1. Tiene por base la culpa presunta del comitente;
2. La presunción, puede en principio, ser desvanecida, por la

83. Weitch Fred, Maurice. Op. Cit. Pág. 125.

84. Josserand. Derecho Penal. Tomo II. 1900 Pág. 289.

85. Theodore Witbalj. La Responsabilidad Cuasidelictual. Editorial Meinding. Alemania 1904. Pág. 80. Versión al Castellano, María Antonia Saenz. Editorial Grijalbo 1961.

prueba en contrario;

3. El legislador en mérito a las características del caso, puede establecer que ella sea o no *Juris et de jure*;

4. En materia de empresas industriales; las organizaciones modernas inducen a encontrar un fundamento distinto, acentuando la responsabilidad del patrón, pero no perdiendo de vista algunas excepciones de capital importancia, (culpa grave del obrero, caso fortuito). " ⁸⁶

Esta responsabilidad por hecho ajeno, aparece como un excepción al principio general de que nadie debe cargar con la culpa de otro, sólo quien realiza la acción, está en la obligación de reparar el daño causado.

Esta responsabilidad por el hecho ajeno, debe reunir los siguientes requisitos, para poder surgir:

1. Es necesario que existan dos hechos imputables: El del dependiente y el del principal, que se concreta en la mala elección de ese mismo dependiente o en la falta de vigilancia ejercida sobre el mismo;

2. Que el acto o la omisión del principal es siempre un cuasi-delito, mientras que los del subordinado pueden ser también delictuales, y

3. Que la responsabilidad del comitente es, por lo tanto puramente civil.

Y para que surja la responsabilidad del principal, se requieren de cuatro condiciones, siendo éstas:

1. Que el autor material del hecho se encuentre en relación de dependencia respecto al responsable indirecto, éste es del principal.

36. Theodore Witbalj. Op. Cit. Pág. 82

2. Que el acto dañoso producido por él sea ilícito,
3. Que ese mismo acto sea realizado en ejercicio de tareas inherentes al cargo desempeñado, y
4. Que exista relación de causalidad entre el hecho u omisión ilícita y el trabajo que corresponde al dependiente.

La responsabilidad por el hecho de las cosas y de los animales: El fundamento de esta responsabilidad cuasi-delictual, se encuentra también en culpa, real o presunta, del dueño, del guardián o de quien se sirva de los animales o de la cosa.

"El daño por el cual se está sujeto a reparación debe ser el efecto de una culpa o imprudencia de alguien; sino puede ser atribuido a esta causa, no es más que el resultado del azar, cuyas derivaciones deben ser soportadas por cada uno pero si ha existido culpa o imprudencia, por ligera que sea su repercusión sobre el perjuicio producido, se debe el resarcimiento. Es sobre este principio que reposa la responsabilidad del propietario por los daños producidos por los animales." ⁸⁷

En otras palabras esta responsabilidad encuentra su fundamento en la falta de vigilancia o guardia, sobre la cosa o los animales, ya que "Nada de lo que pertenece a uno puede perjudicar impunemente a otro" ⁸⁸.

Para Demogue, sería inexacto afirmar que la idea del riesgo fue ajena al Código de Napoleón, puesto que los trabajos preparatorios revelan lo contrario por eso el fundamento de la obligación es resarcir la lesión producida, es doble consistiendo por una parte, en el peligro que las mismas engendran, y por otro lado, en la culpa presunta de quien la tiene bajo su dominio.

87. Tarrille principios de Derecho Civil. Tomo XX, Pág. 473. París Bruselas. 1878.

88. Grewille, citado por Tarrille. Op. Cit. Pág. 492.

Obligación de Resarcirse la Responsabilidad Civil Generada por el Cuasi-Delito:

Es indudable que quien causa un daño al Derecho Ajeno debe de resarcirlo, así sea por hechos propios o por hechos de otros, (dependientes, cosas, animales) y nuestro Código Civil lo señala en el artículo 1645.

Hemos analizado hasta aquí el cuasi-delito y sus efectos, la responsabilidad que origina, pero ahora hablaremos de como resarcir esa responsabilidad.

Ante esa obligación de resarcimiento, podría una persona, estipular que de la actividad que realiza, si en el futuro se ocasionará un hecho o acto culposo, no responderá por esa culpa Aquiliana, claro que no, porque a la luz de la doctrina esa actitud es ilegal y absurda de acuerdo a los siguientes principios:

"1. Porque en materia de actos ilícitos se encuentra comprometido el orden público, dadas las consecuencias que de ellos pueden surgir;

2. De acuerdo a nuestra legislación guatemalteca, son susceptibles de renuncia los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público, o perjudicial a tercero, ni esté prohibida por otras leyes;

3. Porque sería incitar y favorecer la desidia y la dejadez de los hombres, con desmedro evidente para quiénes resulten perjudicados." ⁸⁹

Existe sin embargo la posibilidad de que el obligado de resarcir la obligación, puede desligarse de esa obligación, contratando un seguro, lo cual en cualquier parte del mundo, con contadas excepciones, es legal, y en Guatemala es común, ya que nuestra ley no lo prohíbe, permitiendo mediante el mismo que una persona se ponga a cubierto de su responsabilidad pecuniaria. " Por algo se ha dicho que el seguro sobre accidentes de tránsito es un seguro sobre culpas" ⁹⁰

89. Antonio González Saravia. Derecho Patrio. Guatemala, tipografía Nacional 1914. Pág. 78.

90. OMEBA. Pag. 176

Ahora bien, para que pueda resarcirse la responsabilidad civil derivada del daño al Derecho Ajeno, cometido sin intención, pero no adoptando las precauciones necesarias, se requiere individualizar la culpa, así como la individualización de la pena consiste en la adaptación de todo régimen represivo a la persona del delincuente, la de la culpa estriba en juzgarla de acuerdo con el estado general de quien ha incurrido en ella y con las modalidades del medio circundante.

Sin embargo es la autoridad Judicial, la que en cada oportunidad debe decidir hasta que punto ha surgido la responsabilidad y hasta que punto debe hacerse efectiva. "Un consejo doy a los Jueces de no tener ni demasiado rigor, ni demasiada indulgencia, y de no exigir del deudor de la obligación sino los cuidados razonables, debido a la cosa que está encargado de conservar. Sea en razón de las circunstancias, variables al infinito, que modifican su obligación para hacerla más o menos estricta.: ⁹¹.

Es pues, para concluir, menester repetir que toda acción que produce un daño, su autor está obligado al resarcimiento de la responsabilidad civil extracontractual.

Claro está que dentro de Nuestro Derecho, muchas veces si esa acción dañosa proviene de un miembro del sector poderoso o influyente, se olvidan de resarcir esa responsabilidad. Porque creen "que el Derecho es instrumento para mantener la supremacía del poderoso sobre los débiles, pero entonces no hablan de derecho, sino de su falsificación..." ⁹².

Y ésto ocurre en Nuestra Guatemala, porque el Estado existente no cumple su función, sino se inclina a la protección del sector dominante, siendo ésto "La proclamación de lo irracional y lo brutal." ⁹³.

Es por eso que Nuestro Estado, sufre una crisis institucional permanente, "Y la multitud de las leyes a menudo proporciona excusas a los vicios, de suerte

91. Colombo L.A. Culpa Aquiliana, "Cuasi-delitos". 2da edición Buenos Aires 1947. Pág. 93.

92. Mariano Fiallo Gil. Humanismo Beligerante. León Nicaragua. C.A. 1958. Pág. 59

93. IDEM

Un Estado está mucho mejor regulado cuando no tienen sino muy pocas leyes." * Siempre, claro está en que esas leyes sean dirigidas a regular las necesidades sociales básicas de sus habitantes, que hagan posible mantener y lanzar un Estado de Derecho, en donde exista la independencia de poderes; y ley sea vista por todos y aplicada para todos.

CONCLUSIONES:

1. El Cuasi-delito es una figura del Derecho Romano, que subsiste en nuestro Derecho, debido a las relaciones interpersonales que se suscitan entre los seres humanos y que originan conflictos, que no alcanzan el grado de punibilidad penal.
2. El Cuasi-delito, surge como resultado de una acción dañosa, que lesiona un derecho ajeno, originando la obligación de resarcir ese daño.
3. El Cuasi-delito, es una figura de orden puramente civil, por lo mismo su naturaleza Jurídica, se enmarca dentro del Derecho Privado.
4. Conforme a la Legislación guatemalteca, se toman como Cuasi-delitos, los que se originan por hechos propios, hechos de terceros, las cosas y los animales.
5. Existe el Derecho de Repetición, dentro del Cuasi-delito, esto es que quien repare el daño, o haga el resarcimiento de la Responsabilidad Civil, puede y tiene derecho de repetir contra el verdadero causante, o en el caso de que existe responsabilidad solidaria.
6. Nuestro Derecho, toma a los menores a partir de los quince años como responsables de los hechos dañosos, quienes responderan con sus bienes, y en caso de insolvencia responderán los que los tengan bajo su cuidado.

RECOMENDACIONES:

A. Debe dársele la importancia que le corresponde a la figura del Cuasi-delito, en virtud de que la responsabilidad que crea es compleja, y como determinar la forma en que se origina.

B. En el Código Civil, debe regularse la forma en que se tiene que resarcirse el daño causado, ya que por analogía se interpreta lo que establece el Código Penal, en la parte relativa a la responsabilidad civil.

C. Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cumpla con ser vigilante de las acciones que los empleadores ejercitan en contra de sus trabajadores, con motivo de la responsabilidad que éstos tienen en el desempeño de sus labores, y por los accidentes de trabajo, que puedan acontecer derivados de las mismas.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS:

1. Arangio Ruíz, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano, 10ma. edición italiana. Editorial de Palma, Buenos Aires, Ediciones Arayú 1952.
2. Arning, Joshep. Manual de Derecho Romano. Italia. Editorial Europa. 1964.
3. Bagnino, Carlos. Teoría de la Causa, dentro del Derecho. Editorial América-Europa. Italia. 1986.
4. Beling. Teoría Jurídica del Delito. Madrid. 1930.
5. C, Josserand. Derecho Penal. Tomo II, Editorial Europa. 1900.
6. Candil. La cláusula rebus sic stantibus. Estudios de Derecho Español. Madrid, Editorial Mallorca. 1946.
7. Colombo, L. A. Culpa Aquiliana, "Cuasi-delitos". 2da. Edición. Buenos Aires. 1947.
8. Couture, Eduardo. Derecho Civil y Penal. Heliasta. Argentina. 1967.
9. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1978.
10. Descartes, Renato. Discurso del Método. Editorial Lil. S. A. Colección Aula. Educa. 1983.
11. Díez Alvarez, Manrique. Relaciones Jurídicas, Causas y Efectos. Editorial Educa. 1990.
12. Euvámayua, De Francisci. Etica Ad Nicom. Tomo II. Editorial Zensam. Italia. 1939.

DICCIONARIOS:

1. Capelyn y Tifoni. Diccionario de Alocuciones y definiciones de Derecho Romano. Editorial Europa. Italia. 1988.
2. Capitant y otros. Vocabulario Jurídico. De Palma, Editorial. 3ra reimpresión. Buenos Aires, Argentina. 1987.
3. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo V. Cost-Defe, Bibliografía OMEBA Driskill S.A.
4. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II. 14 edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, República Argentina. 1982.
5. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1987.

TESIS:

1. Paz Mencos, Eleodoro. El delito Político. USAC. 1993.

LEYES:

1. Código Civil, Decreto Ley número 106.
2. Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.